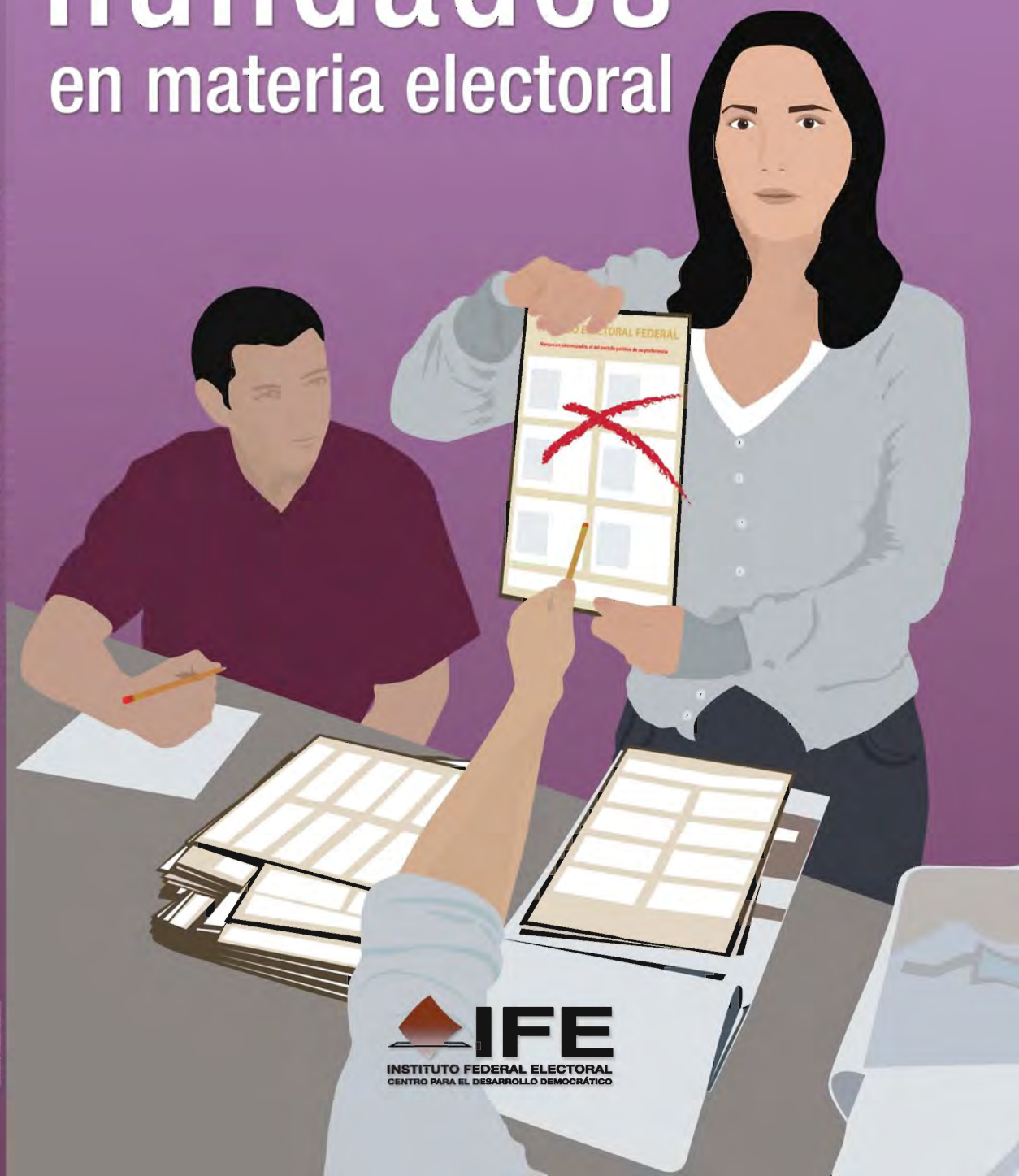


El Instituto Federal Electoral (IFE) es el organismo público autónomo encargado de organizar los comicios federales en México. Entre sus fines están promover el voto y velar por la autenticidad y efectividad del sufragio. Lo anterior deja ver con claridad la importancia que tiene el sistema de nulidades en materia electoral, para que el Instituto cumpla con sus obligaciones constitucionales y legales, pues en todo momento debe salvaguardar el sufragio como expresión de la soberanía popular.

El Centro para el Desarrollo Democrático (CDD) elaboró el presente documento con el objeto de describir y explicar las distintas causales de nulidad que deben acreditarse para que proceda la anulación del voto individualmente considerado, de la votación recibida en las casillas o de la elección en su totalidad, con base en las modificaciones derivadas de la reforma electoral, constitucional y legal de 2007-2008.

De esta manera, funcionarios electorales, especialistas en el ámbito electoral, académicos, estudiantes, funcionarios de mesas directivas de casilla y la ciudadanía en general contarán con un panorama sobre las reglas y los procedimientos que rigen el sistema de nulidades en materia electoral.

Sistema de nulidades en materia electoral



Sistema de nulidades en materia electoral

Documento de difusión con fines informativos

INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL

CENTRO PARA EL DESARROLLO DEMOCRÁTICO



Sistema de nulidades en materia electoral. Documento de difusión con fines informativos es una publicación del Instituto Federal Electoral. El texto fue elaborado por el Centro para el Desarrollo Democrático.

Primera edición: diciembre 2011

D.R. 2011, Instituto Federal Electoral

Viaducto Tlalpan núm. 100

Col. Arenal Tepepan

C.P. 14610, México, D.F.

ISBN: en trámite

Concepto y texto: Arminda Balbuena Cisneros, Lucero Fragoso Lugo, Ixchel Cruz Cisneros, Gilberto Arellano Rodríguez

Diagramación: Talleres Gráficos de México

Diseño de cubierta: Laura Angélica Peralta Patiño

Coordinación editorial: Maricela Guerrero Reyes

Corrección de estilo y cuidado editorial: Dulce Contreras Díaz, Carlos Esteban Cuendia

La unidad de evaluación editorial del IFE autorizó la publicación de este documento, según consta en el oficio DECEYEC/762/2011

Índice

Presentación	7
Introducción	9
1. Definición y clasificación	11
1.1 ¿Qué es la nulidad?	11
1.2 ¿Qué es la nulidad en materia electoral?	11
1.3 ¿Qué son las causales de nulidad en materia electoral?	12
1.4 ¿Cuántos tipos de causales de nulidad en materia electoral existen?	13
1.5 ¿Qué actos pueden ser objeto de nulidad en materia electoral?	16
2. Nulidad del voto	19
2.1 ¿Qué es un voto nulo?	19
3. Nulidad de la votación recibida en casilla	39
3.1 ¿En qué casos la votación en una casilla puede ser anulada?	39
4. Nulidad de las elecciones	73
4.1 ¿Cómo se eligen los diputados de mayoría relativa y de representación proporcional?	73
4.2 ¿La elección de diputados de mayoría relativa puede ser anulada?	74
4.3 ¿Qué es la inelegibilidad de candidatos a diputados?	74

4.4	¿Cómo se eligen los senadores?	76
4.5	¿Qué es la inelegibilidad de candidatos a senadores?	78
4.6	¿La elección de senadores puede ser anulada?	79
4.7	¿La elección de Presidente de los Estados Unidos Mexicanos puede ser anulada?	80
4.8	¿Alguna vez se ha anulado la elección del Presidente de los Estados Unidos Mexicanos?	80
4.9	¿Qué es la causal abstracta de nulidad? (Antes de la reforma electoral 2007-2008)	82
4.10	¿Por qué se anuló la elección para gobernador del estado de Tabasco?	84
4.11	¿Qué sucedió con la causal abstracta de nulidad tras la reforma electoral de 2007-2008?	86
4.12	¿Cómo ha operado el sistema de nulidades al dejar de aplicarse la causal abstracta?	87
4.13	¿Cuál es el debate actual sobre la pérdida de vigencia de la nulidad abstracta?	88
5.	Medios de Impugnación en Materia de Nulidades	91
5.1	Nulidad del voto individualmente considerado	92
5.2	Nulidad de la votación recibida en casilla	99
5.3	Nulidad de las elecciones federales	100
5.4	Juicio de inconformidad	109
5.5	Recurso de reconsideración	111
	Consideraciones finales	115
	Bibliografía	119
	Fundamento legal	121

Presentación

Leonardo Valdés Zurita

Consejero Presidente del Instituto Federal Electoral

Los antecedentes de nuestra democracia se encuentran en procesos electivos formales, pero no necesariamente apegados a derecho. En aquellas elecciones el sufragio no decidía los poderes públicos ni la autoridad electoral se desempeñaba con imparcialidad. Para acabar con la discrecionalidad y hacer de la democracia una forma de vida en la que el poder de cada ciudadano sea el mismo, y en donde las reglas sean las mismas para todos, tuvieron que consensuarse múltiples arreglos institucionales.

Hoy, la imparcialidad de las decisiones de la autoridad electoral y el ejercicio universal de los derechos políticos de los ciudadanos son características de la democracia mexicana. Cualquier ciudadano, partido político o candidato que considere que el ejercicio de sus derechos políticos ha sido vulnerado por decisiones de la autoridad electoral, cuenta con procedimientos e instituciones para hacer valer su derecho. El Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral y la Fiscalía Especializada para la Atención de Delitos Electorales, son instituciones que precisan con toda claridad las faltas, delitos y sanciones de los procesos electorales. Una de esas sanciones es la nulidad.

Las diferentes causales de nulidad tienen por objeto garantizar que el ejercicio del sufragio y su cómputo se realicen con puntual apego a las disposiciones legales. Entre las causales incluidas en el artículo 75 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación pueden mencionarse: instalar la casilla en condiciones diferentes a las establecidas; entregar el expediente fuera del plazo; impedir el acceso de los partidos políticos a las casillas, así como permitir el sufragio a quienes no están inscritos en la Lista Nominal de Elec-

tores. Éstas son solamente algunas de las causas de nulidad de la votación entre otras. Además, existe la posibilidad de que el elector decida anular su voto, para lo cual también la ley señala qué características debe contener la boleta para que ésta sea anulada.

Con el propósito de facilitar a la ciudadanía información sobre el cómputo de la votación del proceso electoral federal 2011-2012, en el que se llevarán a cabo tres elecciones (diputados, senadores y Presidente de la República), es conveniente dar a conocer a la ciudadanía, mediante explicaciones concretas y sencillas, las reglas y procedimientos de la nulidad del voto, de la votación en casilla y de la elección.

Tal es el objeto del presente libro que ha preparado el Centro para el Desarrollo Democrático del IFE. Aquí se describen y explican las distintas causales de nulidad que deberán acreditarse para que proceda la anulación de la votación recibida en las casillas, de la elección en su totalidad y del voto individual. Para ello, en este documento se incluyen las modificaciones derivadas de la reforma electoral constitucional y legal realizada de 2007 a 2008.

Debo subrayar que una modalidad de las causas de nulidad que se derivaron de dicha reforma es la posibilidad de que la elección del Presidente de los Estados Unidos Mexicanos pueda anularse; cuestión que no se tenía contemplada en la legislación anterior.

Estoy seguro de que este texto contribuirá al mejor entendimiento y aplicación de las leyes electorales, cuyo entramado es vasto, complejo y de difícil comprensión aun para los estudiosos de estos temas. Si bien la presente investigación servirá a especialistas y funcionarios electorales, está dirigida a la ciudadanía en general. La intención es que este trabajo se convierta en una herramienta valiosa para que la ciudadanía se asegure de emitir correctamente su voto. En el mismo sentido, con ayuda de este libro las ciudadanas y los ciudadanos podrán identificar las causas por las que alguna casilla o elección podría, en su caso, llegar a anularse en futuros comicios, y expresar al respecto una opinión informada. Finalmente, quienes funjan como funcionarios de casilla tendrán, con este documento a la mano, los criterios que las autoridades electorales han emitido para determinar la validez o nulidad de los votos, lo cual facilitará su labor de escrutinio y abonará a la certeza de la elección.

Introducción

El presente documento tiene como objetivo presentar las reglas que rigen el sistema de nulidades en materia electoral federal. Para ello se consultaron tres fuentes primordiales: la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos (Constitución), el Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales (COFIPE) y la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral (LGSMIME). El propósito es exponer a la ciudadanía las reglas y procedimientos del complejo sistema de nulidades en materia electoral federal.

En la primera parte de este documento se presenta la definición y clasificación del concepto de *nulidad*; en la segunda se explican la nulidad del voto, la nulidad de la votación en casilla y la nulidad de las elecciones; y en la tercera se exponen los medios de impugnación en materia de nulidades. Es necesario dejar claro que este documento gira en torno a los tres tipos de nulidad mencionados y no a la nulidad de otro tipo de actos o resoluciones.

Como parte de los principios fundamentales, destaca el hecho de que ningún partido político, coalición o candidato podrá invocar en su favor, en medio de impugnación alguno, causales de nulidad, hechos o circunstancias que ellos mismos hayan provocado, es decir, nadie puede alegar en su beneficio los actos derivados de irregularidades o acciones propias, por lo que nadie puede valerse de su propio dolo. También resalta el hecho de que sólo se puede decretar la nulidad cuando se actualiza alguna causal prevista de manera expresa en la ley. Asimismo, hay que señalar que las elecciones que no se

impugnen en tiempo y forma se considerarán válidas, definitivas e inatacables. Lo anterior, con el fin de garantizar el respeto a los principios plasmados en la Constitución y en las leyes electorales que deben observarse en las elecciones para que éstas se consideren válidas.

Para complementar la información presentada, se realizó una compilación de las tesis de jurisprudencia aplicables al ámbito de las nulidades en materia electoral que podrá consultarse en el disco compacto que acompaña al libro. Con el objeto de que el lector pueda identificar fácilmente aquellas que se utilizan en algunas de las explicaciones de este texto, las tesis se presentan en orden alfabético de acuerdo con el título con el que aparecen en la *Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación*.

Por último, es necesario precisar que la lectura de este documento no sustituye de ninguna manera la consulta directa de las disposiciones establecidas en la Constitución, el COFIPE, la LGSMIME y demás leyes vigentes relacionadas con el ámbito electoral. La información presentada tampoco expresa la opinión o interpretación del IFE en la materia.

1. Definición y clasificación

En esta sección se explica el significado del término *nulidad*. El concepto se utiliza en varias ramas del derecho, como la civil, la fiscal y la administrativa, por lo que primero se presenta la definición general y luego la específicamente ligada al derecho electoral.

1.1 ¿Qué es la nulidad?

La nulidad es una sanción que genera la invalidez de un acto jurídico cuando éste carece de los requisitos que señala la ley para su existencia. Se decreta cuando se descubren vicios en la manifestación de la voluntad de los sujetos que participan en el acto jurídico o cuando el objeto de dicho acto contraviene los requisitos de validez, por ejemplo, que el objeto sea ilícito. La finalidad es proteger los intereses que resulten vulnerados al llevar a cabo dicho acto. Un acto jurídico puede ser un contrato de compraventa, un contrato de arrendamiento, el matrimonio civil, entre otros.

1.2 ¿Qué es la nulidad en materia electoral?

La nulidad en materia electoral implica que los actos y resoluciones que integran el proceso electoral sean inválidos o nulos por razones que vician la voluntad de las personas que intervienen en

su emisión, debido a que no se respetan las reglas previamente establecidas para el acto o resolución de que se trate.

También se considera como nulidad en materia electoral la ineficacia¹ —decretada mediante resolución de autoridad competente— del voto depositado en las urnas, de la votación recibida en las casillas o de la elección en su conjunto, en virtud de haber irregularidades en su realización.

1.3 ¿Qué son las causales de nulidad en materia electoral?

Con el objetivo de garantizar que los actos y procedimientos electorales se apeguen a los principios de certeza, legalidad, independencia, imparcialidad y objetividad, la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos contempla la existencia de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral (LGSMIME), donde se establecen causales por las que puede anularse la votación recibida en casilla o la elección en su conjunto, según se trate de la elección de diputados, de senadores e, incluso, del Presidente de los Estados Unidos Mexicanos.

De esta manera, las causales de nulidad en materia electoral resultan ser hipótesis o supuestos que de comprobarse provocan la ineficacia del voto, de la votación recibida en casillas o de la elección, es decir, que provocan la nulidad de dichos actos.² La consecuencia propia de la nulidad es invalidar el acto y no reconocerle los efectos que normalmente pueden derivar de él.

En este sentido, la autoridad competente debe analizar si la causal de nulidad invocada está plenamente acreditada y es determinante para declarar la nulidad en cuestión. La nulidad de una casilla o de una elección sólo puede ser declarada por las Salas del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.

1 La ineficacia del acto jurídico es la incapacidad de éste para producir sus efectos, bien porque ha sido mal constituido, o bien porque ciertas circunstancias exteriores a él impiden tales efectos

2 Los conceptos de voto, votación recibida en casillas y elección se explicarán a detalle en los capítulos 2, 3 y 4 de este libro.

Es importante precisar que los alcances de los supuestos de nulidad contenidos en la LGSMIME han ido evolucionando con el transcurso del tiempo. Previa a la reforma electoral de 1996, que dio origen a dicha ley, la regulación jurídica en materia de nulidades de votaciones en casilla consistía en un sistema tasado o limitativo de causales. Actualmente, la LGSMIME tiene un sistema de carácter mixto al establecerse tanto causales de nulidad específicas como genéricas, circunstancia que amplió en forma significativa la posibilidad de actualizar la nulidad de votación en casilla en caso de irregularidades.

1.4 ¿Cuántos tipos de causales de nulidad en materia electoral existen?

De acuerdo con lo establecido por la doctrina, el sistema mexicano de nulidades en materia electoral federal comprende dos tipos de causales de nulidad: la específica y la genérica.³

- *Causal de nulidad específica.* Es la que prevé de manera concreta, particular e individualizada las irregularidades por las cuales la votación recibida en casilla o de una elección puede ser anulada.
- *Causal de nulidad genérica.*⁴ Es la que considera, de manera general, las irregularidades que pueden dar lugar a decretar la nulidad, sin señalar específicamente cuáles son esas irregularidades. Procederá cuando existan irregularidades graves —es decir cuando se vulneran principios de la Constitución, COFIPE o cualquier disposición necesaria para el desarrollo del proceso electoral— que no sean reparables durante la jornada electoral o en las actas de escrutinio y cómputo, mismas que deberán ser fehacientemente acreditadas siempre que pongan en duda la certeza de la votación y sean determinantes para

3 La tesis de jurisprudencia 40/2002 *Nulidad de votación recibida en casilla. Diferencia entre las causales específicas y la genérica*, emitida por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, señala la diferencia entre las causales específica y genérica para la nulidad de la votación recibida en casilla establecida el artículo 75 de la LGSMIME. La específica se refiere en los incisos *a-j*, mientras que la genérica se refiere en el inciso *k*. La causal genérica también está presente en el artículo 78 de la LGSMIME, referente a la elección de diputados o senadores.

4 Flavio Galván, *Derecho Procesal Electoral Mexicano*, pp. 324 y 325.

el resultado de la misma. Con esta causal se alude, en general, a conductas antijurídicas que infrinjan los principios de certeza, objetividad, imparcialidad, independencia, profesionalismo, constitucionalidad y legalidad que deben caracterizar a la función estatal electoral o bien que impidan la celebración de elecciones libres, auténticas y periódicas.⁵

En este caso, la autoridad competente deberá determinar si las irregularidades demostradas son aptas para generar la nulidad en cuestión. Es decir, no cualquier irregularidad puede invalidar la votación, sino que tiene que ser sustancial y determinante, es decir que pueda producir una alteración decisiva, significativa en el resultado del proceso electoral; por ejemplo, que constituya una ventaja indebida de un candidato sobre otro, que obstruya una fase del proceso electoral o que provoque un cambio de ganador en la elección.

5 La anulación de cinco casillas en las elecciones de 2003 es un ejemplo concreto de la causal de nulidad genérica aplicada en casillas:

- En el distrito 4 de Zacatecas, se anuló la casilla 1044-B porque a tres personas que sufragaron allí les correspondía una casilla distinta, lo que se consideró determinante en la votación, ya que entre el candidato que obtuvo el primer lugar y el que quedó en segundo hubo una diferencia de dos votos.
- En la casilla 1044-C1 del mismo distrito en Zacatecas, los integrantes de la mesa directiva omitieron asentar en el acta de escrutinio y cómputo el número de ciudadanos que votaron, la cantidad de boletas depositadas en la urna y las boletas sobrantes.
- En el distrito 6 de Coahuila, en las casillas 1196-B y 1234-B, los representantes del PAN estuvieron presentes en las casillas básicas cuando estaban registrados en las casillas contiguas de la misma sección.
- En la casilla 2631-B del distrito 22, en el Estado de México, el paquete electoral fue entregado al Consejo Distrital por el representante de una coalición ante la casilla, mismo que no tiene facultades para ello.

Asimismo, en las elecciones de 2006 se anularon cuatro casillas por la causal genérica:

- En la casilla 0542-B del distrito 8 en Chihuahua, al examinar el contenido del paquete electoral no se encontró el sobre correspondiente a los votos válidos de la elección de Presidente de la República, sino únicamente el de votos nulos y boletas sobrantes, así como la documentación relativa a la elección de diputados y senadores.
- En el distrito 11 de Michoacán, casilla 1820-C1, se extraviaron 200 boletas de la elección de Presidente de la República.
- En el distrito 18 de Veracruz, casilla 4597-B, no se distribuyeron las boletas para elegir Presidente de la República.
- En el distrito 7 de Guanajuato, la casilla 1212-C1 se instaló sin la presencia de dos escrutadores.

Para que sea declarada la nulidad es necesario que las causales estén plenamente acreditadas y que sean determinantes para el resultado de la votación o de la elección.

1. Definición y clasificación

Cuadro 1. Es ejemplo de causal genérica de nulidad de la votación recibida en la casilla, los casos en los que:

- Se permita el voto a los ciudadanos con una credencial distinta a la credencial para votar del IFE y que no cuenten con sentencia favorable del TEPJF para emitir su voto.
- Un funcionario de casilla hubiese portado algún emblema de partido político durante la jornada electoral.
- Se hayan encontrado boletas en la mampara o en un lugar fuera de la casilla.
- No se impregne el líquido indeleble en el dedo pulgar de los votantes.
- El número de boletas recibidas no coincidan con la cantidad que se obtiene de los folios.
- Las firmas en el acta de instalación, escrutinio y cómputo sean diferentes.

Cuadro 2. Es ejemplo de causal genérica de nulidad de la votación cuando algún candidato o partido político:

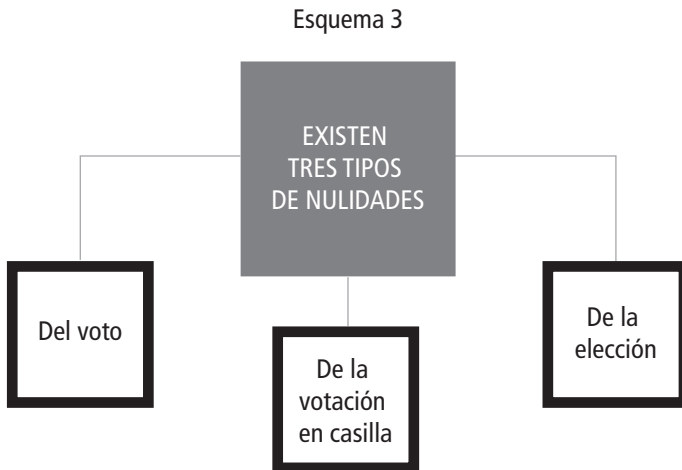
- Utiliza símbolos religiosos en propaganda de su campaña.
- Tiene acceso indebido a radio y televisión.
- Realiza precampañas y campañas electorales fuera de los plazos establecidos en la Ley.
- Recibe apoyo de servidores públicos en la campaña.
- Sobrepasa el tope designado a los gastos de campaña.
- Efectúa propaganda denigrante en contra de algún candidato o partido político.

Es necesario señalar que para los efectos de nulidad no se atienden conductas de riesgo o de peligro potencial sino aquellas que vulneren algún elemento fundamental de una elección.

Los cuadros 1 y 2 muestran algunos ejemplos de la causal genérica de nulidad de la votación recibida en casilla y de la elección.

1.5 ¿Qué actos pueden ser objeto de nulidad en materia electoral?

En materia electoral, hay tres figuras que pueden ser objeto de nulidad: el voto, la votación recibida en casilla y la elección, como se muestra en el esquema 3.⁶ Cada una de ellas tiene un número determinado de causales que deberán acreditarse ante la autoridad competente para que pueda declararse la nulidad. A continuación se explica el significado de cada figura.



NULIDAD DEL VOTO

Es la invalidez de un voto individualmente considerado. Es decir, el voto se estima nulo ya que no fue emitido conforme a lo establecido en la ley electoral.

6 Cabe destacar que es a partir del COFIPE de 1990 que las causas de nulidad se dividieron en nulidad de la votación recibida en casilla, nulidad de elección de diputados de mayoría relativa en un distrito electoral uninominal y nulidad de la elección de senador en una entidad federativa. La posibilidad de anular la elección del Presidente de los Estados Unidos Mexicanos se incorporó a la legislación con la reforma electoral de 2007-2008.

NULIDAD DE LA VOTACIÓN RECIBIDA EN CASILLA

Es la anulación, en su totalidad, de los votos emitidos en una determinada casilla respecto de alguna elección, ya sea la presidencial, la de diputados o la de senadores.

NULIDAD DE LA ELECCIÓN

Equivale a dejar sin validez los resultados electorales, esto es, todos los votos emitidos en el universo de casillas que corresponden, por ejemplo, a un distrito o entidad federativa, según se trate, respectivamente, de la elección de un diputado o de un senador, y de presidente, con la consecuente revocación de las constancias otorgadas a los presuntos candidatos ganadores. Esta causal trae como consecuencia la realización de nuevas elecciones.

CARACTERÍSTICAS BÁSICAS DEL RÉGIMEN DE NULIDADES EN MATERIA ELECTORAL

Presunción de validez de los resultados electorales: “Los actos y resoluciones de las autoridades electorales, en particular los relacionados con los resultados electorales, se presumen válidos y ajustados a los principios de constitucionalidad y legalidad, por lo que quien pretenda controvertir determinado resultado electoral tendrá la carga procesal de demostrar o acreditar plenamente lo contrario”.⁷ Por una parte, y de acuerdo con el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación:

el principio general de derecho de conservación de los actos válidamente celebrados, recogido en el aforismo de origen latino “*lo útil no debe ser viciado por lo inútil*” se fundamenta en que la nulidad de la votación recibida en casilla o de la elección sólo puede actualizarse cuando se hayan acreditado plenamente los extremos o supuestos de alguna causal prevista específicamente en la respectiva legislación siempre y cuando los errores, inconsistencias, vicios de pro-

7 Jesús Orozco Henríquez, *Justicia electoral y garantismo jurídico*, p. 185.

cedimiento o irregularidades detectados sean determinantes para el resultado de la votación o elección.⁸

Por otra parte:

La nulidad respectiva no debe extender sus efectos más allá de la votación, cómputo o elección en que se actualice la causal, a fin de evitar que se dañen los derechos de terceros, en este caso, el ejercicio del derecho de voto activo de la mayoría de los electores que expresaron válidamente su sufragio, el cual no debe ser viciado por las irregularidades e imperfecciones menores que sean cometidas por un órgano electoral no especializado ni profesional, conformado por ciudadanos escogidos al azar y que, después de ser capacitados, son seleccionados como funcionarios a través de una nueva insaculación, a fin de integrar las mesas directivas de casilla; máxime cuando tales irregularidades o imperfecciones menores, al no ser determinantes para el resultado de la votación o elección, efectivamente son insuficientes para acarrear la sanción anulatoria correspondiente.⁹

Así, el objetivo es salvaguardar la participación efectiva de los ciudadanos en los comicios electorales.

8 Tesis de jurisprudencia de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación 9/98, *Principio de conservación de los actos públicos válidamente celebrados. Su aplicación en la determinación de la nulidad de cierta votación, cómputo o elección.*

9 *Idem.*

2. Nulidad del voto

En esta sección se abordan los criterios para considerar la nulidad del voto emitido por el elector. El Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales (COFIPE) establece las reglas relativas al tiempo, al lugar y a la forma en que el voto debe emitirse para que tenga plena validez jurídica y pueda surtir sus efectos legales. Al no respetarse las condiciones establecidas en la ley, el voto se considera nulo. Es necesario precisar que toda boleta electoral que se haya depositado en la urna se contará como voto, ya sea que resulte ser voto válido, nulo o en favor de candidatos no registrados.

2.1 ¿Qué es un voto nulo?ⁱ

Es el voto que un elector expresa en una boleta y que deposita en la urna, sin haber marcado ningún recuadro que contenga el emblema de un partido político, o cuando ha marcado dos o más recuadros sin que haya coalición entre los partidos señalados.

También es nulo el voto que se emite en forma distinta a la señalada como voto válido. Un voto se considera nulo cuando no puede determinarse en favor de quién se emitió.

Por el contrario, es un voto válido aquel en que el elector marca un solo recuadro que contenga el emblema de un partido político, o en el que marque más de un recuadro y haya coalición entre los partidos marcados. En este último caso, el voto se registra por separado y cuenta para el candidato de la coalición.

De estas definiciones se desprende que la validez del voto depositado en la urna depende de los siguientes factores:

- Que el elector marque la boleta.
- Que la marca se haga en un solo recuadro si no hay coaliciones.
- Que la marca se haga en un solo recuadro o en más, cuando haya coalición entre los partidos marcados.

A continuación se explica con detalle cada uno de estos factores, a partir la definición de *marca*:

*Definición de marca*¹

Según el diccionario de la Real Academia Española, una *marca* es la “señal hecha en una persona, animal o cosa, para distinguirla de otra, o denotar calidad o pertenencia”. De acuerdo con el COFIPE, cualquier *marca* que el votante haga en la boleta electoral debe ser tomada como válida siempre y cuando se realice en un solo recuadro que contenga el emblema de un partido político, salvo en el caso de coaliciones, donde el elector puede marcar los recuadros de los partidos coaligados. De lo anterior se sigue que la marca que haga el elector no necesariamente deber ser la de las dos líneas entrecruzadas.

Los votos en blanco se consideran votos nulos, pues cuando la boleta electoral no ha sido marcada, no puede determinarse en favor de quién el elector pretendía emitir su voto.

A continuación se presentan ejemplos de posibles marcas en la boleta electoral:²

- 1 Los criterios presentados en esta sección tienen como finalidad mostrar un panorama sobre la manera en la que se ha pronunciado el TEPJF en la valoración de los votos. El propósito es que estos ejemplos sirvan de guía en la valoración de los mismos; sin embargo, dado que puede haber un sinnúmero de situaciones concretas en las que habrá de valorarse, la nulidad o validez de los votos, deberá atenderse a las circunstancias de cada caso en particular.
- 2 Los ejemplos de boleta electoral presentados son diseños elaborados para efectos del presente documento.

2. Nulidad del voto

I. MARCAS EN UN SOLO RECUADRO

El elector marca el recuadro correspondiente al partido político por el que desea emitir su voto. La marca denota claramente la intención del votante de emitir el sufragio por la opción de su preferencia. En las imágenes del 1 al 6, que representan boletas electorales, se muestran ejemplos de este tipo de marcas.

IMAGEN 1



IMAGEN 2

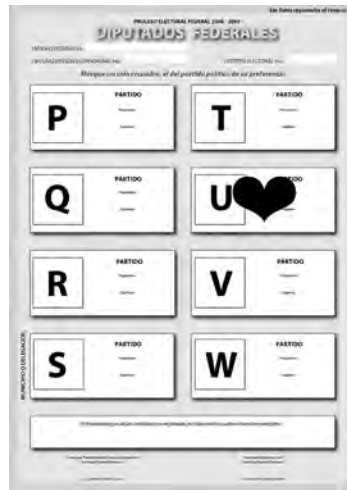


IMAGEN 3

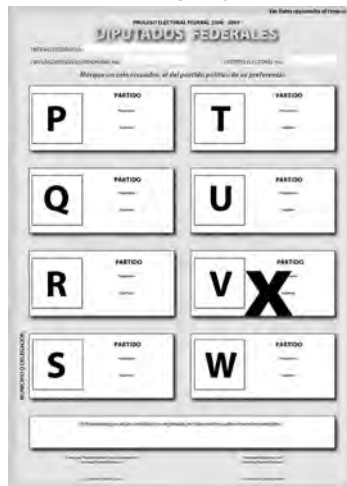


IMAGEN 4

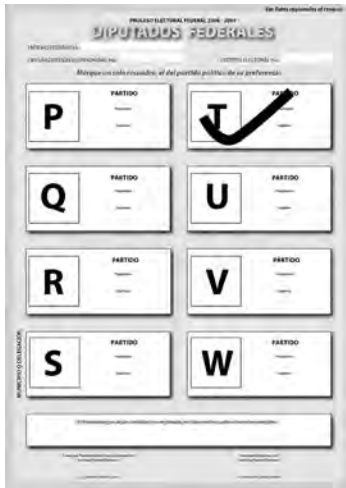


IMAGEN 5

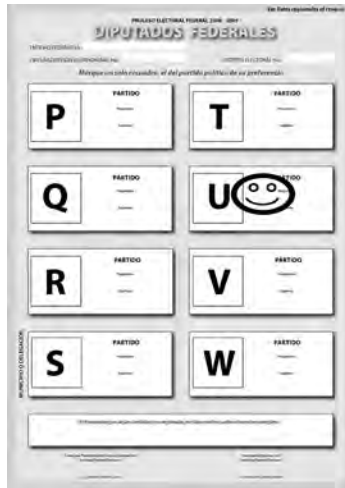
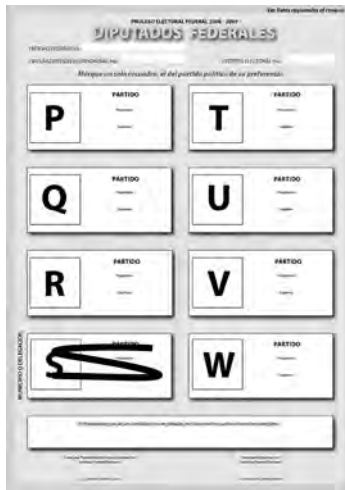


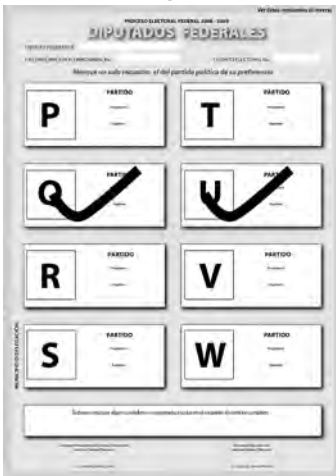
IMAGEN 6



II. MARCAS EN CASO DE COALICIONES

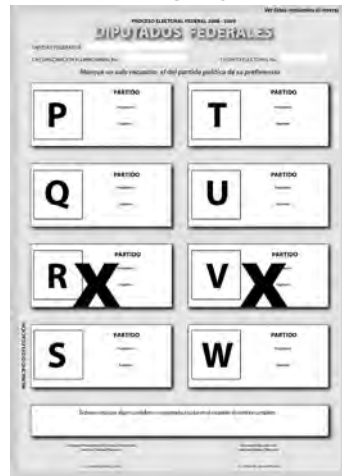
En este caso, el elector marcó los emblemas de los partidos coaligados y su intención de voto es clara. Cabe aclarar que una coalición puede integrarse por dos o más partidos políticos. En las imágenes 7, 8, 9, 10, 11 y 12, que representan boletas electorales, se muestran ejemplos de esta clase de marcas.

IMAGEN 7



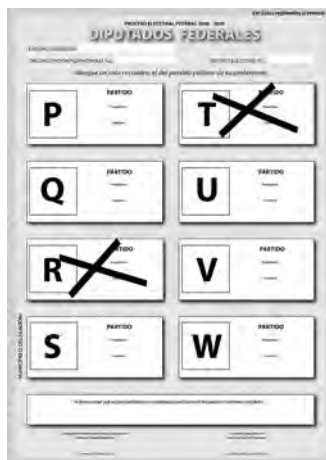
Voto para la coalición QU

IMAGEN 8



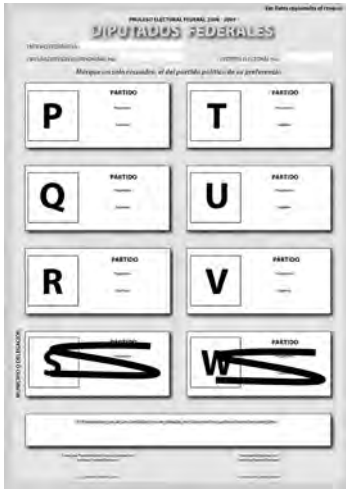
Voto para la coalición RV

IMAGEN 9



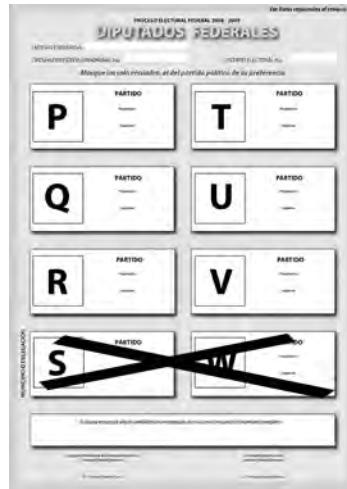
Voto para la coalición RT

IMAGEN 10



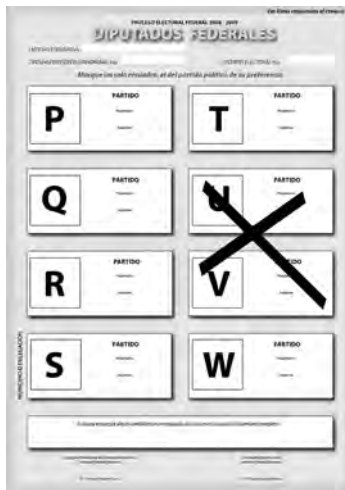
Voto para la coalición SW

IMAGEN 11



Voto para la coalición SW

IMAGEN 12



Voto para la coalición UV

III. MARCA QUE SE SALE DEL RECUADRO³

El elector puede asentar su voto con el crayón que el Instituto Federal Electoral proporciona para tal efecto, o con algún otro instrumento de tinta. Si al realizar la marca que indica su preferencia electoral, una o más de las líneas de la marca rebasan el recuadro determinado, de manera que no genere dudas sobre la intención de votar en favor de la opción marcada, aun si se invade el espacio destinado a otros partidos políticos o coaliciones, este voto no se considera nulo. Las marcas que salen del recuadro se ejemplifican en las imágenes 13 y 14, que representan boletas electorales.

IMAGEN 13

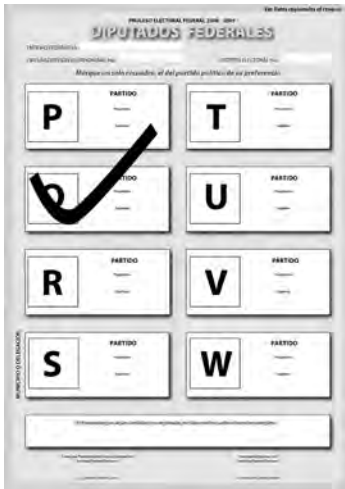
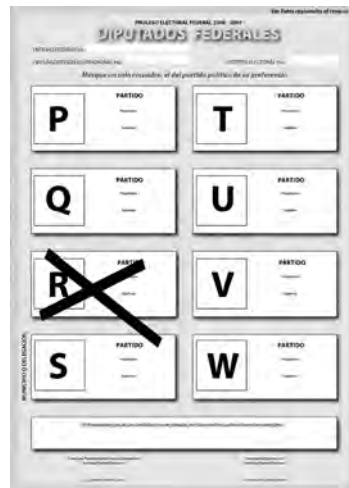


IMAGEN 14

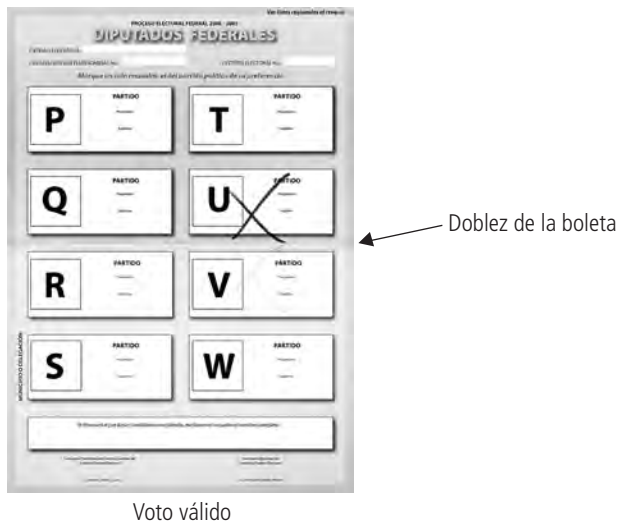


3 Véase sentencia emitida por la Sala Superior del TEPJF SUP-JIN-203/2006, donde se define como “rebase” este tipo de marca y se explica que no se considera un voto nulo.

IV. MANCHA EN LA BOLETA ELECTORAL⁴

Cuando en la boleta se perciben manchas de forma irregular en un determinado recuadro que está por debajo o arriba del lugar donde hay otro recuadro que tiene una marca clara y bien definida, el voto se considera válido. La mancha se pudo haber producido cuando el elector dobló la boleta para depositarla en la urna, ya que el material de color negro con que se fabricaron los crayones que usaron los ciudadanos para emitir el voto se impregnó como mancha irregular en el recuadro de otro partido político o coalición, o bien en otras partes de la boleta, vea la imagen 15. La mancha también pudo haberse originado por la tinta del sello utilizado por los representantes de los partidos políticos para rubricar o sellar las boletas, según lo permite el apartado 3 del artículo 259 del COFIPE. Al imprimir dicho sello en el reverso de la boleta, la tinta se pudo haber traspasado al anverso. Cuando por algún motivo la boleta esté manchada por algún otro líquido y la mancha fuera tan intensa que impidiera ver en favor de quién se emitió el voto se considerará nulo (imágenes 16 y 17).

IMAGEN 15



4 Véase la sentencia emitida por la Sala Superior del TEPJF SUP-JIN-203/2006

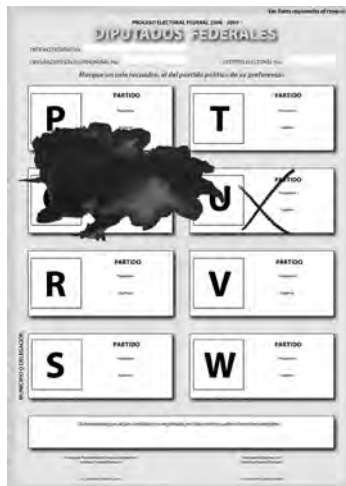
2. Nulidad del voto

IMAGEN 16



Voto nulo

IMAGEN 17



Voto nulo (sin coalición alguna)

V. MARCA DE TODA LA BOLETA⁵

Se considera nulo el voto cuando el elector haya marcado toda la boleta sin que sea posible identificar una preferencia sobre algún candidato, partido o coalición, como lo muestran las imágenes 18 y 19.

IMAGEN 18

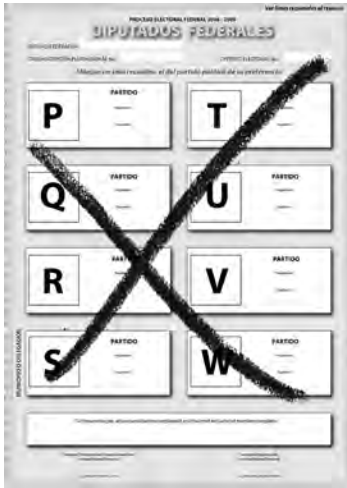


IMAGEN 19



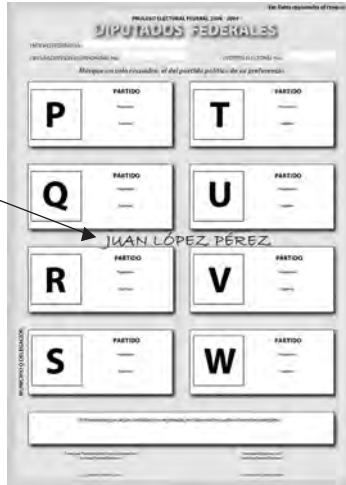
5 Sentencia emitida por la Sala Superior del TEPJF SUP-JIN-203/2006

VI. NOMBRE DEL CANDIDATO CONTENDIENTE⁶

La validez del sufragio no se desvirtúa cuando en la boleta electoral es objetiva la intención del elector; por ejemplo, si en una boleta el elector no marca alguno de los recuadros que contienen los emblemas de los partidos políticos o las coaliciones, pero anota el nombre exacto de algún candidato contendiente de cualquier partido. Esta anotación indica la intención del elector de votar en favor del partido político o la coalición que postula al candidato cuyo nombre se escribió en la boleta, lo cual es suficiente para que prevalezca el principio de validez del sufragio emitido por el elector, por lo que ese voto debe considerarse válido, como se ilustra en la imagen 20.

IMAGEN 20

En este caso, "Juan López Pérez" es el nombre del candidato del partido "T", y se considera voto válido.

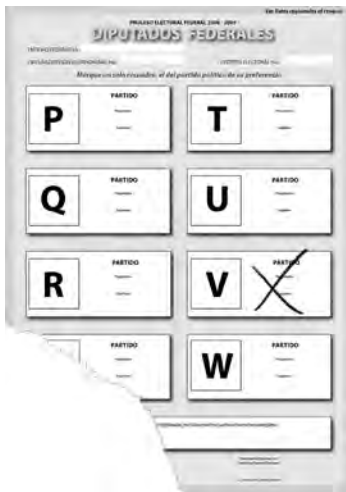


6 Tesis relevante de la Sala Superior del TEPJF XXV/2008, *Validez del sufragio. No se desvirtúa cuando en la boleta electoral es objetiva la intención del elector* y la sentencia de la Sala Superior del TEPJF con clave SUP-JIN-203/2006.

VII. BOLETAS QUE PRESENTAN AVERÍAS⁷

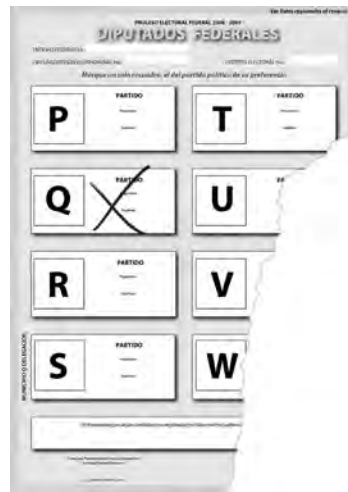
Cuando la boleta presente algún desprendimiento y, por ello, no pueda conocerse si el elector marcó dos o más recuadros, se considera nulo el voto, pues la falta de una o más partes de la boleta impide determinar la intención del elector (imágenes 21 y 22). Algunas boletas pueden estar rotas de la parte inferior izquierda, o bien, la rotura del lado izquierdo puede abarcar más espacio del sufragio, sin que exista desprendimiento alguno (imagen 23). En este caso, la rotura pudo haber sido causada por el funcionario electoral que se encargó de desprender la boleta del talón foliado, o por el propio elector; pero si la avería no impide conocer la voluntad del votante, el voto se considera válido.

IMAGEN 21



Voto nulo

IMAGEN 22



Voto nulo

7 Sentencia emitida por la Sala Superior del TEPJF SUP-JIN-203/2006.

2. Nulidad del voto

IMAGEN 23

PROCESO ELECTORAL FEDERAL 2006 - 2007
DIPUTADOS FEDERALES

SECCION ELECTORAL N.º: _____ VOTANTE ALCANTARA N.º: _____
Marque con una cruz, de los partidos políticos de su preferencia.

P PARTIDO	T PARTIDO
Q PARTIDO	U PARTIDO
R PARTIDO	V PARTIDO
S PARTIDO	W PARTIDO

Indique aquí por qué no vota: _____

Voto válido

IMAGEN 24

PROCESO ELECTORAL FEDERAL 2006 - 2007
DIPUTADOS FEDERALES

SECCION ELECTORAL N.º: _____ VOTANTE ALCANTARA N.º: _____
Marque con una cruz, de los partidos políticos de su preferencia.

P PARTIDO	T PARTIDO
Q PARTIDO	U PARTIDO
R PARTIDO	V PARTIDO
S PARTIDO	W PARTIDO

Indique aquí por qué no vota: _____

Voto válido

IMAGEN 25

PROCESO ELECTORAL FEDERAL 2006 - 2007
DIPUTADOS FEDERALES

SECCION ELECTORAL N.º: _____ VOTANTE ALCANTARA N.º: _____
Marque con una cruz, de los partidos políticos de su preferencia.

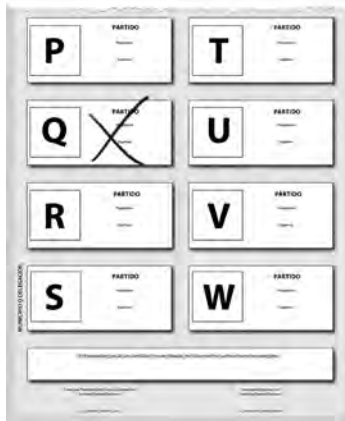
P PARTIDO	T PARTIDO
Q PARTIDO	U PARTIDO
R PARTIDO	V PARTIDO
S PARTIDO	W PARTIDO

Indique aquí por qué no vota: _____

Voto válido

En general, cuando una boleta aparece incompleta por no contar con los requisitos mínimos dispuestos en la legislación electoral, por haber sido cortada o mutilada, y no se aprecien en ella datos como la fecha de la elección, la elección para la que fue impresa, los logotipos de alguno o algunos de los partidos políticos, debe considerarse que dicho voto es nulo pues al estar la boleta mutilada se pone en duda el principio de certeza de la voluntad expresada por el ciudadano que emitió dicho voto⁸. En la imagen 26, la parte superior de la boleta aparece cortada, por lo que no se puede ver a qué elección pertenece.

IMAGEN 26



Voto nulo

8 Tesis relevante de la Sala Superior del TEPJF *Boleta mutilada. El voto expresado en ella no puede considerarse válido*, clave LVII/2002.

Otros casos

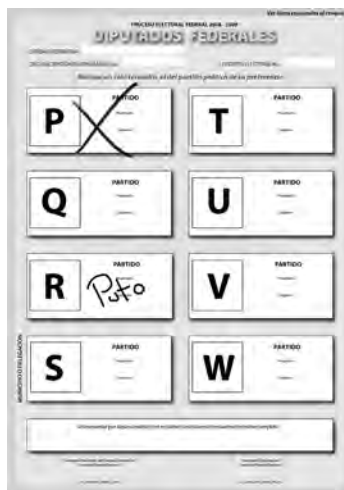
Hay otros casos que han generado controversia; por ejemplo, las boletas que tienen la marca que indica la preferencia del elector y además contienen leyendas que evidencian el desagrado hacia algún candidato, partido o coalición. En este caso el voto debe considerarse válido, pues existe una clara intención del elector sobre su preferencia.

A continuación se muestran dos casos donde aparecen expresiones denigrantes y en los que el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación (TEPJF) se ha pronunciado en sentidos distintos.

CASO 1

En la sentencia SUP-JIN-284/2006, la boleta contiene la marca con la que se expresó la preferencia del elector pero además se asienta que “existe una leyenda, en la cual se trató de evidenciar el desagrado para un diverso candidato, partido o coalición, de ahí que, en una recta intelección de la marca y el significado coloquial de la palabra utilizada, se arriba a la convicción de que existe una clara intención del sufragante al emitir su voto, por lo cual deben considerarse válidos”. La boleta de la imagen 27 es una muestra de este ejemplo.

IMAGEN 27



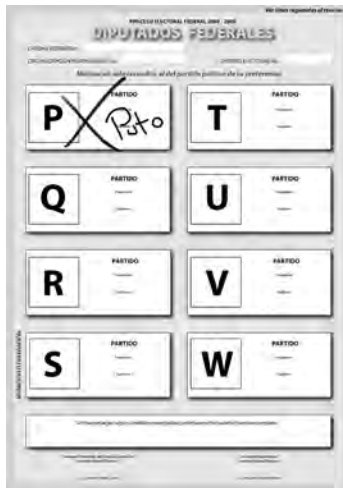
Voto válido

Se observa que la boleta tiene una marca en el recuadro del partido P y, en el recuadro del partido R, la leyenda “puto”, que como expresión popular implica rechazo, ya que es una palabra que se usa con sentido ofensivo, de manera que debe estimarse que el elector quiso votar por el partido P y no por el R.⁹

CASO 2

En la sentencia SUP-JIN-69/2006, se observa que, en relación con una de las boletas cuestionadas, además de la marca consignada en el recuadro del partido P, se encuentra agregada la palabra “puto”, situación que provoca que dicha forma de expresión del voto provoque la nulidad de éste, ya que coloquialmente dicha expresión denota un insulto o una expresión denostativa, con una fuerte carga emotiva desfavorable. Así, se anota en la misma sentencia que dado que “el ciudadano elector manifestó su repudio al candidato y no expresó su voluntad de sufragar en su favor. Por tal motivo, dicho voto debe computarse como nulo”. En la imagen 28 se muestra un ejemplo.

IMAGEN 28



Voto nulo

9 Sentencia emitida por la Sala Superior del TEPJF SUP-JIN-284/2006.

Asimismo, es necesario señalar que los votos emitidos de manera correcta, pero depositados en una urna equivocada, se consideran válidos. Así lo establece el artículo 278 del COFIPE: “Si se encontrasen boletas de una elección en la urna correspondiente a otra, se separarán y se computarán en la elección respectiva”.

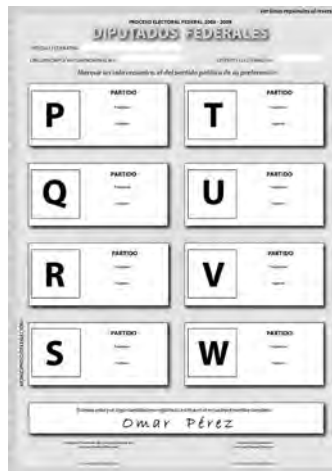
En general, las reglas establecidas en la ley electoral tienen como objetivo preservar el principio de validez del sufragio. Así, cuando la intención del elector sobre el partido político, coalición o candidato postulado es clara, el voto emitido debe ser considerado válido.

VOTO POR CANDIDATOS NO REGISTRADOS

Los ciudadanos pueden marcar libremente y en secreto el recuadro correspondiente al partido político por el que sufragan, o anotar el nombre del candidato no registrado por el que desean emitir su voto. La boleta electoral contiene un espacio para que el votante pueda anotar el nombre del candidato no registrado por el que desea votar. Como se muestra en la imagen, este espacio aparece en la parte inferior de la boleta, debajo de los recuadros de los partidos políticos.

En la boleta de la imagen 29 se aprecia que el voto por el candidato no registrado “Omar Pérez Ramírez” ha sido anotado en el espacio correspondiente.

IMAGEN 29



La legislación establece que los votos emitidos en favor de candidatos no registrados deben asentarse en el acta de escrutinio y cómputo por separado. En dicha acta, se anota la cifra genérica de esos votos, es decir, el total de votos emitidos en favor del total de candidatos no registrados, por lo que no es posible distinguir cuántos votos favorecen a cada uno de ellos.

Supongamos que durante el escrutinio y cómputo aparecen tres boletas donde se escribió el nombre del candidato no registrado “Juan Pérez”, cuatro donde se escribió “Oscar González” y dos en donde se escribió “Carla Gutiérrez”. Estas cifras se suman y el número resultante, es decir nueve, es el que aparecerá en el acta, por lo que, no es posible saber ni el nombre de los candidatos no registrados anotados en las boletas, ni el número de votos que cada uno recibió.

Para ilustrar con un caso real la forma en la que se contabilizan y registran los votos para candidatos no registrados, traemos a colación el juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano, SUP-JDC-1272/2006 y acumulados, interpuesto por el C. Víctor González Torres, quien solicitó a la Sala Superior del TEPJF dictar una resolución en la que declarara “con carácter general, que los votos para los candidatos no registrados son válidos y sujetos al escrutinio y cómputo en cada una de las casillas”. En otras palabras, pedía que el resultado de este tipo de votos se hiciera constar en las actas en forma individualizada, para que en caso de que un candidato no registrado obtuviera la mayoría de votos, se reconociera su victoria. En respuesta, la Sala Superior argumentó que, dado que en la legislación electoral federal no existe algún precepto que prevea expresamente consecuencias jurídicas relativas a algún derecho o beneficio para los candidatos no registrados, los votos para ellos no pueden considerarse válidos y por lo tanto el candidato no registrado no puede declararse ganador.¹⁰ Así, el TEPJF desechó por unanimidad de votos las de-

10 Según el mencionado juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano, SUP-JDC-1272/2006 y acumulados, la argumentación del TEPJF giró en torno al hecho de que “en las actas no se asientan datos que carezcan de trascendencia para la actualización de hipótesis previstas en la ley [...] [y que] el dato correspondiente a los nombres de los candidatos no registrados que hayan recibido votos a su favor [...] no actualiza alguna hipótesis de ley, en la que se prevea un derecho o beneficio para ese tipo de candidatos, por los votos que hayan obtenido”.

2. Nulidad del voto

mandas de los juicios para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano y sus acumulados, presentadas por el C. Víctor González Torres.

En la imagen 30 se muestra la parte de resultados de la votación del acta de escrutinio y cómputo donde se observa que hay un apartado para escribir el total de votos por candidatos no registrados y que no existe ningún espacio para poner los votos que pudo haber recibido cada candidato no registrado.

IMAGEN 30

PROCESO ELECTORAL FEDERAL 2009-2010
ACTA DE ESCRUTINIO Y CÓMPUTO DE LA CÁMARA DE DIPUTADOS FEDERALES DE MAYORÍA RELATIVA

2

1. DATOS DE LA CASILLA. ¿Copia la información de su "Indicador de Escrutabilidad" en el "Indicador de Escrutabilidad" de la Casilla de Votación?

2. BOLETINES DE VOTACIÓN. ¿Cuántos boletines de votación se entregaron a los electores?

3. PERSONAS QUE VOTARON. ¿Cuántas personas votaron en esta casilla?

4. REPRESENTANTES DE PARTIDOS POLÍTICOS QUE VOTARON EN LA CASILLA SIN ESTAR REGISTRADOS EN LA LISTA NORMAL. ¿Cuántos representantes de partidos políticos que votaron en esta casilla sin estar registrados en la lista normal?

5. VOTOS LAS CANTIDADES DE LOS APERTADOS.

6. BOLETINES SACADOS DE LA LISTA. ¿Cuántos boletines de votación se sacaron de la lista normal?

7. ¿ES IGUAL EL NÚMERO TOTAL DEL APERTADO CON EL TOTAL DE BOLETINES SACADOS DE LA LISTA NORMAL?

8. RESULTADOS DE LA VOTACIÓN. ¿Cuál es el total de votos de los partidos políticos que votaron en esta casilla?

9. ¿ES IGUAL LA CANTIDAD DEL APERTADO CON EL TOTAL DE LOS VOTOS DEL APERTADO?

Cabe precisar que el total de votos en favor de candidatos no registrados no se considera dentro de la votación nacional emitida, que es la que resulta de deducir, de la votación total, los votos de los partidos que no obtuvieron el porcentaje necesario para mantener su registro (2%), los votos nulos y, como se ha dicho, los votos para candidatos no registrados.¹¹

11 Acuerdo del Consejo General del IFE CG426/2009.

Notas

- i Artículos 12, 265.1, 274.2, 274.3, 276.2 y 277 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales. Acuerdo CG185/2009, Anexo “Lineamientos para la Sesión Especial de Cómputo Distrital”, Proceso Electoral Federal 2008-2009. Acuerdo CG426/2009, Juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano SUP-JDC-1272/2006 y ACUMULADOS. Tribunal del Poder Judicial de la Federación, Sala Superior, Juicio de inconformidad SUP-JIN-203/2006.

3. Nulidad de la votación recibida en casilla

El sistema de nulidades de la votación recibida en casilla funciona de manera individual, es decir, sólo “existe la posibilidad de anular la votación recibida en una casilla, por alguna de las causas señaladas limitativamente por los artículos que prevén las causales de nulidad relativas, por lo que el órgano del conocimiento debe estudiar individualmente, casilla por casilla”.¹ El principio rector del sistema de nulidades en materia electoral indica que la nulidad de lo actuado en una casilla sólo afecta de modo directo a la votación recibida en ella. Sus causales se especifican en el artículo 75 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral (LGSMIME). Dicha ley establece como regla general que los partidos políticos, coaliciones o candidatos no pueden hacer valer causales, hechos o circunstancias que ellos mismos hayan provocado.

3.1 ¿En qué casos la votación en una casilla puede ser anulada?

La votación en una casilla puede anularse cuando se acredite alguna de las siguientes causales:²

- 1 Tesis de jurisprudencia de la Sala Superior del TEPJF clave 21/2000, *Sistema de anulación de la votación recibida en una casilla, opera de manera individual.*
- 2 La redacción de las causales está tomada textualmente de los incisos a) al k) del artículo 75 de la LGSMIME.

- Instalar la casilla, sin causa justificada, en lugar distinto al señalado por el Consejo Distrital correspondiente.
- Entregar, sin causa justificada, el paquete que contenga los expedientes electorales al Consejo Distrital, fuera de los plazos que el Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales señale.
- Realizar, sin causa justificada, el escrutinio y cómputo en local diferente al determinado por el Consejo respectivo.
- Recibir la votación en fecha distinta a la señalada para la celebración de la elección.
- Recibir la votación personas u órganos distintos a los facultados por el Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales.
- Haber mediado dolo o error en la computación de los votos y siempre que ello sea determinante para el resultado de la votación.
- Permitir a ciudadanos sufragar sin credencial para votar o cuyo nombre no aparezca en la lista nominal de electores y siempre que ello sea determinante para el resultado de la votación, salvo los casos de excepción señalados en el COFIPE y en el artículo 85 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.
- Haber impedido el acceso de los representantes de los partidos políticos o haberlos expulsado, sin causa justificada.
- Ejercer violencia física o presión sobre los miembros de la mesa directiva de casilla o sobre los electores y siempre que esos hechos sean determinantes para el resultado de la votación.
- Impedir, sin causa justificada, el ejercicio del derecho de voto a los ciudadanos y esto sea determinante para el resultado de la votación.
- Existir irregularidades graves, plenamente acreditadas y no reparables durante la jornada electoral o en las actas de escrutinio y cómputo que, en forma evidente, pongan en duda la certeza de la votación y sean determinantes para el resultado de la misma.

a) Instalar la casilla, sin causa justificada, en lugar distinto al señalado por el Consejo Distrital correspondienteⁱ

El principio protegido es el de **certeza** en relación con el conocimiento que deben tener los electores, candidatos, funcionarios electorales, partidos políticos y coaliciones del lugar donde se ejercerá el derecho al sufragio. La idea es que los actores que se presenten a la jornada electoral (votantes, representantes de partido o coaliciones, observadores nacionales e internacionales y funcionarios de casilla) puedan identificar claramente la ubicación de las casillas. Para entender esta causal, es preciso señalar las condiciones de ubicación de las casillas, su proceso de instalación y los casos de excepción, es decir, cuando sí se puede cambiar el lugar de instalación de la casilla.

UBICACIÓN DE LAS CASILLAS

Las casillas deben ubicarse en lugares de fácil y libre acceso para los electores. No podrán instalarse en casas habitadas por servidores públicos de confianza, federales, estatales o municipales; ni por candidatos registrados en la elección de que se trate; tampoco en establecimientos fabriles, templos o locales destinados al culto, o locales de partidos políticos; ni en locales ocupados por cantinas, centros de vicio o similares; se preferirán los locales ocupados por escuelas y oficinas públicas. De la misma forma, deberá asegurarse la instalación de cancelas o elementos modulares que garanticen el secreto en la emisión del voto.

Para el caso de la ubicación de las casillas especiales, se aplicarán las mismas reglas. En cada distrito electoral podrán instalarse hasta cinco casillas especiales, dependiendo de lo que determine el Consejo Distrital y de acuerdo con la cantidad de municipios, densidad poblacional y demás características geográficas y demográficas.

INSTALACIÓN DE CASILLAS

Después de un proceso de selección de los lugares que cumplen con los requisitos anteriores, el presidente del Consejo Distrital ordenará la publicación de la lista de ubicación de las casillas aprobadas, a más tardar el 15 de mayo del año de la elección. En caso de que

haya ajustes que hacer, el presidente del Consejo Distrital ordenará una segunda publicación de la lista, con los ajustes correspondientes, entre el día 15 y el 25 de junio del año de la elección.

Las publicaciones de las listas de ubicación de las casillas se fijan en los edificios y lugares públicos más concurridos del distrito y en los medios electrónicos de que dispone el IFE. El objetivo es que los ciudadanos identifiquen el lugar a donde acudirán a emitir el sufragio.

INSTALACIÓN DE CASILLA EN UN LUGAR DISTINTO AL SEÑALADO POR EL CONSEJO DISTRITAL³

El COFIPE contempla como causas justificadas para la instalación de una casilla en lugar distinto al señalado, que:

- No exista el local en las publicaciones respectivas (encartes).
- El local se encuentre cerrado o clausurado, o no pueda realizarse la instalación.
- Al momento de instalar la casilla, se advierta que se trata de un lugar prohibido por la Ley.
- Las condiciones del local no permitan asegurar la libertad o el secreto del voto, el libre y fácil acceso de los electores, o no garanticen la realización de las operaciones electorales en forma normal. En este caso, corresponde a los funcionarios y representantes presentes tomar la determinación de común acuerdo.
- El Consejo Distrital así lo disponga por causa de fuerza mayor o caso fortuito y se lo notifique al presidente de la casilla.

En estos casos, la casilla deberá quedar instalada en la misma sección y en el lugar adecuado más próximo, debiéndose dejar aviso de la nueva ubicación en el exterior del lugar original que no reunió los requisitos.

3 De acuerdo con el artículo 405, fracción VII del Código Penal Federal, se impondrá de 50 a 200 días multa y prisión de dos a seis años, al funcionario electoral que instale, abra o cierre dolosamente una casilla fuera de los tiempos y formas previstos por la ley de la materia, la instale en lugar distinto al legalmente señalado, o impida su instalación.

Cuadro 1. Definición de caso fortuito⁴ y de causa de fuerza mayor⁵

CASO FORTUITO	CAUSA DE FUERZA MAYOR
<p>Es el evento, ajeno a la voluntad del hombre, que no ha podido preverse o que, previsto, no ha podido evitarse. Es el suceso que se presenta de manera inesperada, por lo que no es posible atribuir la responsabilidad al individuo.</p>	<p>Es el acontecimiento, fuerza de la naturaleza o hecho de un tercero, que impide al individuo a conducir su voluntad en relación con el resultado que se produce. Se caracteriza porque no puede ser previsto ni impedido y por lo tanto libera al individuo de la responsabilidad de cumplir su obligación frente a terceros, o exonera al autor de un daño, frente al agraviado, por imposibilidad de evitarlo.</p>

En términos generales, la ley electoral contempla el caso fortuito y la causa de fuerza mayor como causas justificadas para el incumplimiento regular de diversos actos electorales, y por las que puede no producirse la nulidad de la votación recibida en casilla.

Por otro lado, es necesario considerar que existen diversos supuestos que pueden llegar a presentarse para que los impugnantes hagan valer la causal. A continuación se mencionan algunos de estos casos:

- Cuando se demuestra que en el acta de la jornada electoral se asentó la información incompleta o en desorden con respecto de los datos correspondientes al lugar donde fueron ubicadas las casillas.
- Cuando aparezca en blanco el espacio donde se debió haber asentado el lugar de instalación de la casilla.

No obstante, de acuerdo con el TEPJF,⁶ el asentamiento formal de la instalación de la casilla en el acta no es requisito de existencia de dicho acto jurídico, es decir, que no se haya llenado el acta

4 Eduardo J. Couture, “Caso fortuito”, en Manuel Ossorio, *Diccionario de Ciencias Jurídicas, Políticas y Sociales*, p. 151.

5 Henri Capitan, “Causa de fuerza mayor”, *Ibidem*, p. 429.

6 Tesis relevante de la Sala Superior del TEPJF, clave XXVII/2001, *Instalación de casilla. Su asentamiento formal en el acta, no es un requisito de existencia.*

de instalación de casilla, no lleva a concluir ineludiblemente que ésta no se instaló. Corresponde al impugnante demostrar que la casilla se instaló en lugar distinto al aprobado por el Consejo Distrital.

Asimismo, se ha analizado que “si en el acta de la jornada electoral o en aquella destinada para asentar los datos obtenidos con motivo del escrutinio y cómputo realizado en las casillas, no se anota el lugar de su ubicación en los mismos términos publicados por la autoridad competente, esto de ninguna manera implica, por sí solo, que el centro de recepción de votos se hubiera ubicado en un lugar distinto al autorizado”.⁷ Esto puede derivar del hecho de que los funcionarios electorales no hayan anotado todos los datos que se citan en el encarte de la misma manera en que los publicó el IFE, lo que en los hechos ha sucedido. De acuerdo con la tesis de jurisprudencia 14/2001 de la Sala Superior del TEPJF —cuyo rubro es *Instalación de casilla en lugar distinto. No basta que la descripción en el acta no coincida con la del encarte para actualizar la causa de nulidad*—, los funcionarios de casilla, al anotar en las actas el domicilio de instalación, escriben por lo general los datos de mayor relevancia para la población o con los que ese lugar se identifica en el medio social. Por lo tanto, para actualizar la causal, debe acreditarse plenamente que el lugar de instalación de la casilla es distinto del autorizado por el Consejo Distrital o que la causa del cambio de lugar no se justifica.

Finalmente, aun cuando se hubieran acreditado estos supuestos es necesario determinar si el cambio de ubicación vulneró el principio de certeza, es decir si este hecho provocó confusión o desorientación en los electores sobre el lugar donde debían emitir el sufragio. Así, cuando exista una correspondencia entre el porcentaje de votación en la casilla y el porcentaje de votación en el distrito electoral, o “el porcentaje de votación en la casilla sea superior al distrital, se entenderá que el cambio de ubicación de la casilla no generó confusión o desorientación en los electores respecto del lugar al que debían acudir para ejercer su derecho

7 Macarita Elizondo Gasperín, *Causales de nulidad electoral. Doctrina Jurisprudencial estudio de las pruebas*, p. 91.

al voto, toda vez que se acreditó una afluencia importante de votantes igual o superior al porcentaje de votación en el distrito. Sin embargo, cuando el porcentaje de votación en la casilla sea inferior al emitido en el distrito se considerará que el referido cambio de ubicación de la casilla provocó confusión en los electores, en relación al lugar exacto en donde debieron sufragar, ya que la afluencia de votantes fue menor al porcentaje de votación a nivel distrital”.⁸

b) Entregar, sin causa justificada, el paquete que contenga los expedientes electorales al Consejo Distrital, fuera de los plazos que el Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales señale”ⁱⁱ

El objetivo de esta causal es salvaguardar la manifestación de la voluntad popular y garantizar el principio de **certeza** de los resultados electorales. Se trata de asegurar que los resultados de la votación correspondan efectivamente a la casilla indicada, que la documentación del expediente de casilla sea la correcta y que esa documentación no sea cambiada o modificada.

En primer término es necesario recordar que la votación se cierra a las 18:00 horas o antes, cuando el presidente y el secretario certifiquen que hayan votado todos los electores incluidos en la lista nominal correspondiente. La casilla podrá permanecer abierta después de esa hora cuando aún se encuentren electores formados para votar; en este caso, la casilla cerrará una vez que los que estuviesen formados a las 18:00 horas hayan votado. Luego, una vez que se haya cerrado la votación y se haya llenado y firmado el apartado correspondiente del acta de la jornada electoral, los integrantes de la mesa directiva procederán al escrutinio y cómputo de los votos sufragados en la casilla. Al término de esta actividad, para cada una de las elecciones, se formará un expediente de casilla. Los presidentes de las mesas directivas de casilla fijarán avisos en algún lugar visible del exterior de las mismas con los

8 *Ibid.*, p. 98.

Cuadro 2

PAQUETE ELECTORAL

Expediente de casilla
Sobre con las boletas sobrantes inutilizadas
Sobre con los votos válidos
Sobre con los votos nulos
Sobre con la lista nominal

resultados de cada una de las elecciones. El secretario levantará constancia de la hora de clausura de la casilla y el nombre de los funcionarios y representantes que harán la entrega del paquete que contenga los expedientes de casilla. Dicha constancia será firmada por los funcionarios de la casilla y los representantes de los partidos que deseen hacerlo.

El expediente de casilla consta de:

- a) Un ejemplar del acta original de la jornada electoral.
- b) Un ejemplar del acta final de escrutinio y cómputo.
- c) Los escritos de protesta que se hubieren recibido.

Las boletas sobrantes inutilizadas, los votos válidos y los votos nulos de cada elección se colocan en sobres por separado. La lista nominal de electores se coloca en otro sobre. Con el expediente de casilla de cada una de las elecciones y los demás sobres se formará el paquete electoral (cuadro 2).

En la envoltura del paquete electoral firmarán los integrantes de las mesas directivas de casilla y los representantes de los partidos políticos que deseen hacerlo. El COFIPE establece los siguientes plazos

para entregar el paquete electoral a partir de la hora de clausura de las casillas:⁹

- Inmediatamente, cuando se trate de casillas ubicadas en la cabecera del distrito.
- Hasta 12 horas cuando se trate de casillas urbanas ubicadas fuera de la cabecera del distrito.
- Hasta 24 horas cuando se trate de casillas rurales.

Por “inmediatamente”, el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación ha establecido que, entre la clausura de la casilla y la entrega de los paquetes y expedientes, sólo transcurra el tiempo suficiente para el traslado del lugar en que se instaló la casilla al domicilio del Consejo Distrital o centro de acopio, considerando las características de la localidad, los medios de transporte y las condiciones particulares del momento y del lugar de ubicación de las casillas.¹⁰

Se considera que existe causa justificada para que los paquetes electorales sean entregados al Consejo Distrital fuera de los plazos establecidos, cuando medie caso fortuito o fuerza mayor.¹¹ El Consejo Distrital hará constar en el acta circunstanciada de recepción de los paquetes las causas que se invoquen para el retraso en su entrega.

Los consejos distritales podrán determinar la ampliación de los plazos de entrega para las casillas que así lo justifiquen. Previamente al día de la elección, los consejos distritales tomarán las medidas necesarias para que los paquetes con los expedientes de las elecciones sean entregados dentro de los plazos establecidos y sean recibidos de manera simultánea.

9 De acuerdo con el Código Penal Federal, se impondrán diversas sanciones que van de 10 a 200 días de multa, y prisión de seis meses a seis años a quien obstaculice el traslado y entrega de los paquetes y documentación electoral; al funcionario electoral que no entregue o impida la entrega oportuna de documentos o materiales electorales, sin mediar causa justificada y al funcionario partidista o al candidato que obstaculice el desarrollo normal de la votación o de los actos posteriores a la misma sin mediar causa justificada, o con este fin amenace o ejerza violencia física sobre los funcionarios electorales. Sanciones aplicables según sea el caso de acuerdo con los siguientes artículos: 403, fracción IV, 405, fracción V y 406, fracción IV.

10 Tesis de jurisprudencia de la Sala Superior del TEPJF, clave 14/97, *Paquetes electorales. Qué debe entenderse por entrega inmediata de los*.

11 Consultar la definición de caso fortuito o fuerza mayor de la primera causal de nulidad señalada este capítulo.

Asimismo, los consejos distritales podrán acordar que se establezca un mecanismo para la recolección de la documentación de las casillas cuando sea necesario, en los términos que establezca la ley electoral. Esto se hará bajo la vigilancia de los partidos políticos que así lo deseen.

Por otro lado, no se actualiza la causal de nulidad si “está evidenciado que el paquete electoral permaneció inviolado, a pesar del retardo injustificado en la entrega, o bien, se demuestra que los sufragios contenidos en el paquete coinciden con los registrados en las actas de escrutinio y cómputo de la casilla, [ya que] es claro que en tales circunstancias, el valor protegido por los preceptos citados [sic] no fue vulnerado y, por tanto, aun cuando la irregularidad hubiera existido, ésta no fue determinante para el resultado de la votación”.¹²

Los presidentes de las mesas directivas de casilla, bajo su responsabilidad, deben hacer llegar al Consejo Distrital que corresponda los paquetes y los expedientes de casilla dentro de los plazos señalados.¹³ No obstante, el presidente de casilla puede designar a algún asistente electoral para realizar dicha tarea.¹⁴

En resumen, el COFIPE contempla diversas causales de excepción para no tener como actualizada la causal de nulidad de casilla por entrega extemporánea al Consejo Distrital del paquete que contenga los expedientes electorales. Estas causales de excepción tienen lugar cuando:

- El Consejo Distrital correspondiente acuerde la ampliación del plazo de entrega para las casillas en donde se considere necesario, siempre y cuando el acuerdo se dicte antes de la jornada electoral.
- Medie caso fortuito o fuerza mayor.

12 Tesis de jurisprudencia de la Sala Superior del TEPJF, clave 7/2000, *Entrega extemporánea del paquete electoral. Cuándo constituye causa de nulidad de la votación recibida en casilla.*

13 Tesis relevante de la Sala Superior del TEPJF, clave XXXVIII/97, *Paquetes electorales. El presidente de la mesa directiva de casilla está obligado a hacerlos llegar bajo su responsabilidad a la autoridad competente.*

14 Tesis relevante de la Sala Superior del TEPJF, clave LXXXII/2001, *Paquetes electorales. El presidente de casilla puede realizar personalmente la entrega o auxiliarse de los asistentes electorales.*

Como sucede para las demás causales, en caso de entrega extemporánea del paquete electoral, sin existir causa justificada, la nulidad se decretará únicamente si la irregularidad es determinante¹⁵ para el resultado de la votación.

c) Realizar, sin causa justificada, el escrutinio y cómputo en local diferente al determinado por el Consejo respectivoⁱⁱⁱ

El escrutinio y cómputo es el procedimiento por el cual los integrantes de cada una de las mesas directivas de casilla determinan el número de:

- a) Electores que votaron en la casilla.
- b) Votos emitidos en favor de cada uno de los partidos políticos o candidatos.
- c) Votos nulos.
- d) Votos para candidatos no registrados.
- e) Boletas sobrantes de cada elección.

Esta actividad debe realizarse en el lugar donde se llevó a cabo la recepción de la votación, es decir, en el lugar de instalación de la casilla. Sólo cuando exista causa justificada, es decir, si, por causas de fuerza mayor o caso fortuito, el lugar no permite la realización de las operaciones de escrutinio y cómputo en forma normal (si el local señalado para instalar la casilla no existe, si está cerrado o clausurado, si es un sitio prohibido por la ley, si presenta condiciones inadecuadas), el escrutinio y cómputo podrá realizarse en local diferente al determinado por el Consejo Distrital correspondiente.¹⁶ La realización del escrutinio y cómputo en un lugar distinto al determinado por el Consejo Distrital se justifica, por ejemplo, en caso de presentarse algún fenómeno meteorológico o incidente que ponga en riesgo la integridad de los funcionarios de casilla y de la votación: incendio, inundación, terremoto, daños al inmueble, entre otros; o bien, si desde el inicio de la jornada

15 Véase apartado “Factor determinante para el resultado de la votación” en el inciso f) de este capítulo.

16 Tesis relevante de la Sala Superior del TEPJF, clave XXII/97, *Escrutinio y cómputo. Cuándo justifica su realización en local diferente al autorizado.*

electoral se instaló la casilla en otro sitio porque el lugar señalado era el domicilio de un candidato registrado en esa elección, porque se encontraba en un centro de vicio o en una escuela cuyas puertas no pudieron abrirse, o porque el sitio no presentaba las condiciones necesarias para resguardarse y proteger la documentación electoral de la lluvia, entre otras posibles razones.

El orden en que se debe realizarse el escrutinio y cómputo es el siguiente:

1. Para la elección de Presidente de los Estados Unidos Mexicanos.
2. Para la elección de senadores.
3. Para la elección de diputados.

La mesa directiva de casilla se integra por cuatro ciudadanos propietarios que son seleccionados por sorteo y que son capacitados: un presidente, un secretario y dos escrutadores, quienes instalan la casilla en presencia de los representantes de partidos políticos que concurren. Asimismo, se designa a tres suplentes generales. El presidente de la mesa directiva de casilla encabeza y dirige las tareas de este órgano electoral formado por ciudadanos.

Para realizar el escrutinio y cómputo de votos es necesario que el presidente de la mesa directiva de casilla declare cerrada la votación, el secretario llene el apartado de cierre en el acta de la jornada electoral, y los funcionarios de casilla y representantes de los partidos políticos firmen ese apartado.

A continuación se describe el procedimiento a seguir para efectuar el escrutinio y cómputo:

LAS BOLETAS NO UTILIZADAS

El secretario cuenta las boletas que sobraron, dibuja en ellas dos rayas diagonales a fin de inutilizarlas y las guarda en un sobre que queda cerrado, donde se indica el número de boletas que contiene.

EL NÚMERO TOTAL DE ELECTORES

El primer escrutador cuenta dos veces el número de ciudadanos que votaron conforme a la lista nominal de electores de la sección y su-

ma, en su caso, el número de electores que llevaron la resolución del TEPJF que les permitió sufragar sin aparecer en la lista nominal de electores.

LA URNA VACÍA

El presidente de la mesa directiva de casilla abre la urna, extrae las boletas y muestra a los presentes que la urna está vacía. El segundo escrutador cuenta las boletas extraídas de la urna.

CLASIFICACIÓN DE LOS VOTOS

Los dos escrutadores, supervisados por el presidente, clasifican las boletas para determinar:

- a) El número de votos a favor de cada partido político o candidato.
- b) El número de votos para cada candidato de coalición.
- c) La cantidad de votos nulos.
- d) La cantidad de votos para candidatos no registrados.

En ningún caso se suman a los votos nulos las boletas sobrantes inutilizadas.

LAS ACTAS DE ESCRUTINIO Y CÓMPUTO

El secretario anota en unas hojas dispuestas para tal efecto los resultados de cada operación y, una vez verificados por los demás integrantes de la mesa, plasma tales resultados en las actas de escrutinio y cómputo de cada elección.

VOTOS PARA COALICIONES

Cuando el elector vota por una coalición, puede marcar uno o más emblemas de los partidos coaligados. Si sólo se presenta una marca, el voto cuenta para ese partido. Si apareciera cruzado más de uno de los emblemas de los partidos coaligados, ese voto se asigna al candidato de la coalición. Cuando se marca más de un emblema, esos votos se anotan en el acta de escrutinio y cómputo en el apartado destinado para boletas que tienen marcados más de un emblema de partidos coaligados.

Cuadro 3

LAS BOLETAS NO UTILIZADAS	<ul style="list-style-type: none"> -Se cuentan las boletas sobrantes. -Se inutilizan dibujando en ellas dos rayas diagonales. -Se guardan en un sobre cerrado que indica el número de boletas.
EL NÚMERO TOTAL DE ELECTORES	<ul style="list-style-type: none"> -Se cuenta dos veces el número de ciudadanos que votó. -Se suman, en su caso, los ciudadanos que no estaban en la lista nominal o no tenían credencial de elector pero presentaron la resolución del TEPJF.*
LA URNA VACÍA	<ul style="list-style-type: none"> -Se abre la urna, se extraen las boletas y se muestra que la urna quedó vacía. -Se cuentan las boletas.
CLASIFICACIÓN DE LOS VOTOS	<ul style="list-style-type: none"> -Se clasifican las boletas para determinar los votos a favor de cada partido político, de cada candidato de coalición, los votos nulos y los votos para candidatos no registrados.
LAS ACTAS DE ESCRUTINIO Y CÓMPUTO	<ul style="list-style-type: none"> -Se anotan en la hoja de operaciones los resultados de cada operación. -Una vez verificados, los resultados se registran en las actas de escrutinio y cómputo de cada elección.
VOTOS PARA COALICIONES	<ul style="list-style-type: none"> -Se anota el número de boletas que tienen marcado más de un emblema de partidos coaligados en un apartado específico del acta de escrutinio y cómputo.
BOLETAS EN URNA EQUIVOCADA	<ul style="list-style-type: none"> -En el caso de boletas localizadas en una urna distinta a la que les corresponde, se separan y computan en la elección correcta.

*El día de la elección el ciudadano puede presentar la resolución que le otorga el derecho de votar sin aparecer en la lista nominal de electores porque: solicitó al IFE la rectificación de la lista nominal y obtuvo una respuesta negativa o fuera de tiempo. Por lo tanto presentó un juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano ante el TEPJF y el juicio le fue favorable. (Véase el apartado "Requisitos para que un ciudadano pueda emitir su voto".)

BOLETAS EN URNA EQUIVOCADA

En el caso de boletas que se encuentren en una urna distinta a la correspondiente —por ejemplo, si en la urna donde se depositaron los votos para senadores aparece uno para diputados—, se separan y computan en la elección correcta.

El cuadro 3 sintetiza el procedimiento descrito.

Finalmente, hay que tener en cuenta que haber realizado el escrutinio y cómputo en un lugar distinto al señalado por el Consejo Distrital respectivo es un motivo de nulidad, siempre y cuando se demuestre que fue un factor determinante para el resultado de la votación.

d) Recibir la votación con fecha distinta a la señalada para la celebración de la elección^{iv}

La votación no debe recibirse en fecha distinta a la señalada para la celebración de la jornada electoral. La recepción de la votación tiene lugar cuando, conforme al orden en que se presentan el día de la votación en la mesa directiva de casilla, los electores marcan las boletas electorales y las depositan en la urna correspondiente conforme a lo establecido en el COFIPE. Es necesario subrayar que la hora de instalación de la casilla no es la misma que la del inicio de recepción de votos, pues esta última empieza cuando el presidente de la mesa directiva la anuncia, una vez llenada y firmada el acta de la jornada electoral en el apartado correspondiente a la instalación.

Las elecciones federales ordinarias se celebran el primer domingo de julio del año correspondiente para elegir diputados federales, senadores, cada tres años y Presidente, cada seis años. La jornada electoral comienza a las 8:00 horas del primer domingo de julio del año de la elección y concluye con la clausura de casilla.¹⁷ Por razones extraordinarias, la casilla puede instalarse después de las 8:00 horas, una vez que esté debidamente integrada, pero no antes de la hora establecida, a fin de evitar posibles irregularidades, como el llenado ile-

¹⁷ Cabe señalar que el COFIPE establece que el cierre de la votación tenga lugar a las 18:00 horas mientras que la clausura de casilla ocurre una vez que los funcionarios de casilla hayan realizado el escrutinio y cómputo, llenado de actas y las demás actividades establecidas en la legislación.

gal de las urnas o cualquier otra que pueda atentar contra el principio de certeza establecido en la Constitución. Asimismo, se considera caso de excepción que la recepción de votos se cierre antes de la hora fijada, cuando el presidente y el secretario de la mesa directiva de casilla certifiquen que han votado todos los electores que aparecen en la lista nominal correspondiente. Por el contrario, la recepción de la votación permanecerá abierta después de las 18:00 horas, cuando en la casilla aún se encuentren electores formados para votar. Una vez que hayan votado, se cerrará la recepción de la votación.

La ciudadanía deberá conocer la fecha en la que se llevarán a cabo los comicios. También los representantes de los partidos deberán estar enterados de ello, para que estén presentes durante la jornada y verifiquen que se desarrolla con apego a la Ley.

e) Recibir la votación personas u órganos distintos a los facultados por el Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales^v

Los únicos facultados para recibir la votación son los funcionarios de las mesas directivas de casilla (MDC), que está integrada como se muestra en el cuadro 4.

Como ya se ha señalado, la instalación de las casillas se inicia a las 8:00 horas del día de la elección y estará a cargo de los ciudadanos presidente, secretario y escrutadores, quienes son los únicos facultados para recibir la votación.

De acuerdo con el artículo 260 del COFIPE, que transcribimos a continuación:

1. De no instalarse la casilla, a las 8:15 horas conforme al artículo anterior [art. 259], se estará a lo siguiente:
 - a) Si estuviera el presidente, éste designará a los funcionarios necesarios para su integración, recorriendo, en primer término y en su caso, el orden para ocupar los cargos de los funcionarios ausentes con los propietarios presentes y habilitando a los suplentes presentes para los faltantes, y en ausencia de

Cuadro 4

INTEGRANTES DE LA MESA DIRECTIVA DE CASILLA

PROPIETARIOS			
Presidente	Secretario	Primer escrutador	Segundo escrutador
SUPLENTE			
Primer suplente general	Segundo suplente general	Tercer suplente general	

los funcionarios designados, de entre los electores que se encuentren en la casilla;

- b) Si no estuviera el presidente, pero estuviera el secretario, éste asumirá las funciones de presidente de la casilla y procederá a integrarla en los términos señalados en el inciso anterior;
- c) Si no estuvieran el presidente ni el secretario, pero estuviera alguno de los escrutadores, éste asumirá las funciones de presidente y procederá a integrar la casilla de conformidad con lo señalado en el inciso a);
- d) Si sólo estuvieran los suplentes, uno de ellos asumirá las funciones de presidente, los otros las de secretario y primer escrutador, procediendo el primero a instalar la casilla nombrando a los funcionarios necesarios de entre los electores presentes, verificando previamente que se encuentren inscritos en la lista nominal de electores de la sección correspondiente y cuenten con credencial para votar;
- e) Si no asistiera ninguno de los funcionarios de la casilla, el Consejo Distrital tomará las medidas necesarias para la instalación de la misma y designará al personal encargado de ejecutarlas y cerciorarse de su instalación;
- f) Cuando por razones de distancia o de dificultad de las comunicaciones, no sea posible la intervención oportuna del personal del Instituto Federal Electoral designado, a las

- 10:00 horas, los representantes de los partidos políticos ante las mesas directivas de casilla designarán, por mayoría, a los funcionarios necesarios para integrar las casillas de entre los electores presentes, verificando previamente que se encuentren inscritos en la lista nominal de electores de la sección correspondiente y cuenten con credencial para votar; y
- g) En todo caso, integrada conforme a los anteriores supuestos, la mesa directiva de casilla, iniciará sus actividades, recibirá válidamente la votación y funcionará hasta su clausura.
2. En el supuesto previsto en el inciso f) del párrafo anterior, se requerirá:
- a) La presencia de un juez o notario público, quien tiene la obligación de acudir y dar fe de los hechos; y
- b) En ausencia del juez o notario público, bastará que los representantes expresen su conformidad para designar, de común acuerdo, a los miembros de la mesa directiva.
- 3 Los nombramientos que se hagan conforme a lo dispuesto en el párrafo 1 de este artículo, deberán recaer en electores que se encuentren en la casilla para emitir su voto; en ningún caso podrán recaer los nombramientos en los representantes de los partidos políticos.

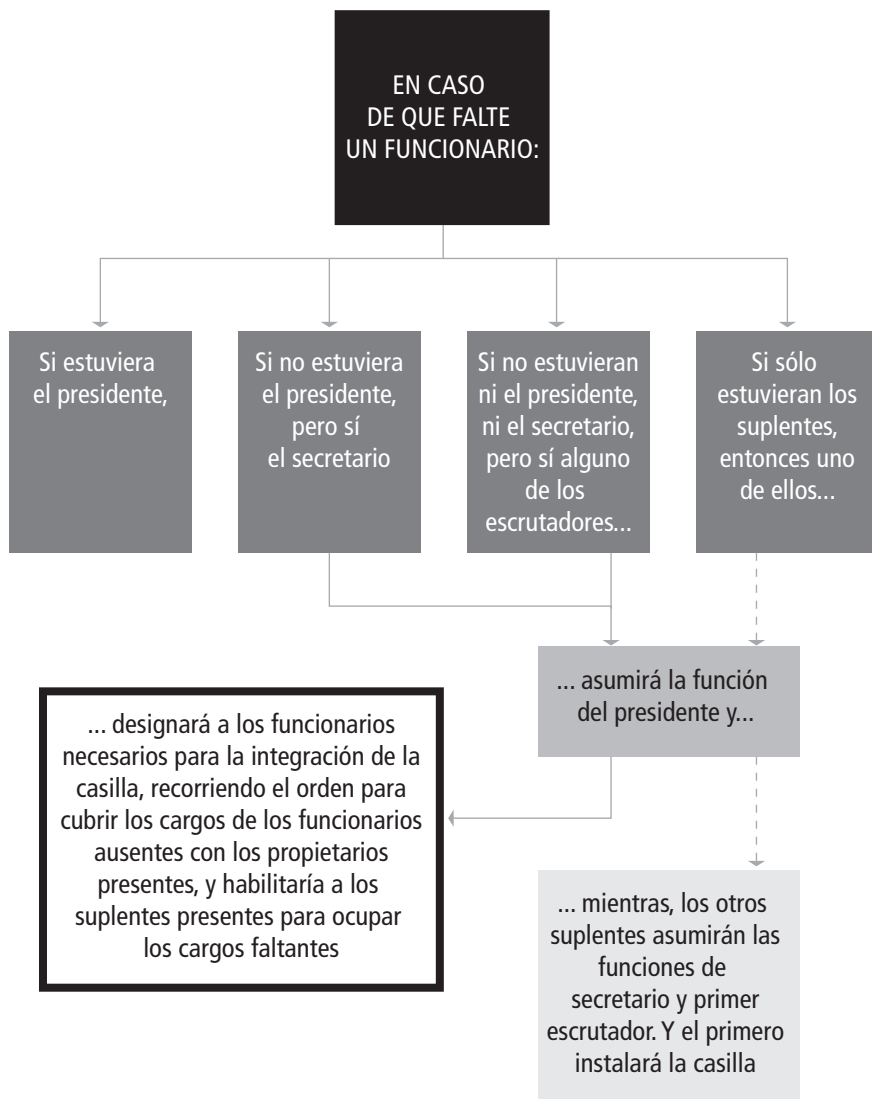
El proceso se muestra en el cuadro 5:

En caso de que no se presente ningún funcionario propietario ni suplente, hay dos posibilidades para la sustitución de funcionarios que integran la mesa directiva de casilla.

En el primer caso, cuando no se encuentra presente ningún funcionario de casilla (cuadro 6):

El segundo caso tiene lugar cuando no se presentan los propietarios: presidente, secretario, primer y segundo escrutador; ni los suplentes: primer, segundo y tercer suplentes generales; y cuando no es posible la intervención oportuna del personal del IFE por razones de distancia o de dificultad de las comunicaciones. Entonces, a las

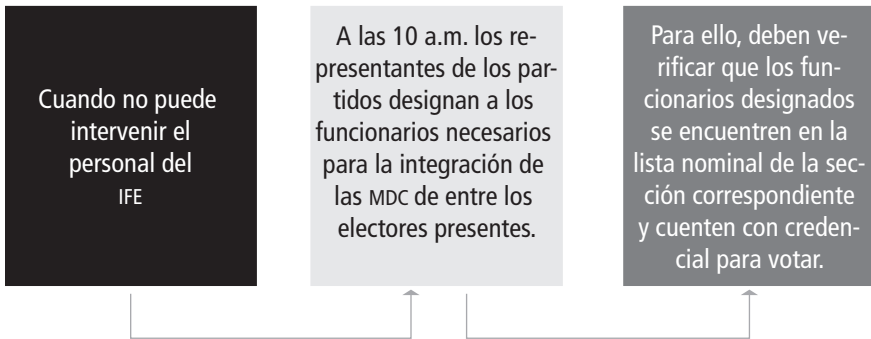
Cuadro 5



Cuadro 6



Cuadro 7



10:00 horas, los representantes de los partidos políticos ante las mesas directivas de casilla designarán por mayoría, de entre los electores presentes a los funcionarios necesarios para su integración, verificando previamente que se encuentren inscritos en la lista nominal de electores de la sección correspondiente y que cuenten con credencial para votar,¹⁸ como se muestra en el cuadro 7.

Para esto, se requerirá la presencia de un juez o notario público, quien acudirá a dar fe de los hechos. En ausencia de un juez o no-

18 Cf. Tesis relevante de la Sala Superior del TEPJF, clave XIX/97, *Sustitución de funcionarios en casillas. Debe hacerse con personas inscritas en la lista nominal.*

Cuadro 8. Elementos que deben demostrarse para anular la votación

- Que la votación no fuese recibida por las personas autorizadas.
-
- Que alguno de los miembros de las casillas no se encuentre inscrito en la lista nominal de la sección que corresponde o que tenga algún impedimento para desarrollar sus funciones.
-
- Que falte alguno de los integrantes de la casilla: presidente, secretario y escrutador.

tario público, será suficiente con que los representantes de partido manifiesten su conformidad para designar, de común acuerdo, a los miembros de la mesa directiva de casilla.

En el cuadro 8 se establecen los elementos que deben demostrarse para anular la votación.

Con relación al cuadro anterior, es necesario aclarar que, de acuerdo con el TEPJF, la falta de uno de los escrutadores no perjudica la recepción de los votos de la casilla,¹⁹ ya que simplemente se requiere que el resto de los funcionarios realicen un esfuerzo extra para cubrir las labores que correspondían al funcionario faltante. No obstante, este criterio no será sostenible si faltan los dos escrutadores, pues esta situación multiplica en exceso la labor de los funcionarios que quedan y reduce la eficiencia de su desempeño; o si falta el presidente, en vista de las funciones especiales que se le atribuyen.

f) Haber mediado dolo o error en la computación de los votos y siempre que ello sea determinante para el resultado de la votación

Hay que recordar que, una vez cerrada la votación en casilla, se procede a efectuar el escrutinio y cómputo de votos, es decir, se lleva a cabo la revisión cuidadosa de las boletas electorales y el conteo de los votos para cada partido político, de los votos para los candidatos no

¹⁹ Tesis de la Sala Superior del TEPJF, clave XXIII/2001, *Funcionarios de casilla. La falta del presidente, de uno o dos escrutadores provoca situaciones distintas respecto a la validez de la votación.*

registrados y de los votos nulos. En caso de demostrarse que hubo dolo o error en la computación de los sufragios, la votación recibida en casilla se anula, pero siempre y cuando esto resulte determinante para el resultado de la votación.

El “dolo” es la conducta que se lleva a cabo de manera consciente y voluntaria, dirigida a la producción de un acto que lleva implícito el engaño, el fraude, la simulación o la mentira.²⁰ Es la voluntad deliberada de cometer una acción a sabiendas de su carácter ilícito. Ejemplos de conductas dolosas son desaparecer deliberadamente cierto número de boletas con votos en favor de un candidato específico y, por lo tanto, propiciar que no se incluyan en los cómputos; marcar el emblema de un partido político en una boleta no utilizada y contarla como un voto en favor de ese candidato; contar, a propósito, un mayor número de boletas en favor de un candidato de las que en realidad se marcaron; computar, con conocimiento de causa, las boletas marcadas en favor de un partido para diputados, en la elección de senadores.

El “error” es cualquier idea, expresión o acción equivocada o que tenga diferencia con el valor correcto y que jurídicamente implica la ausencia de mala fe.²¹ Son ejemplos de errores en el cómputo cuando el escrutador se equivoca al contar los votos a favor de cualquiera de los candidatos; cuando se confunden los resultados totales y se anota en las actas de escrutinio y cómputo el número de votos en favor de un candidato en la casilla que corresponde a otro; o si, por equivocación, en el acta de escrutinio y cómputo para la elección de senadores, se anotan los resultados de la elección de diputados.

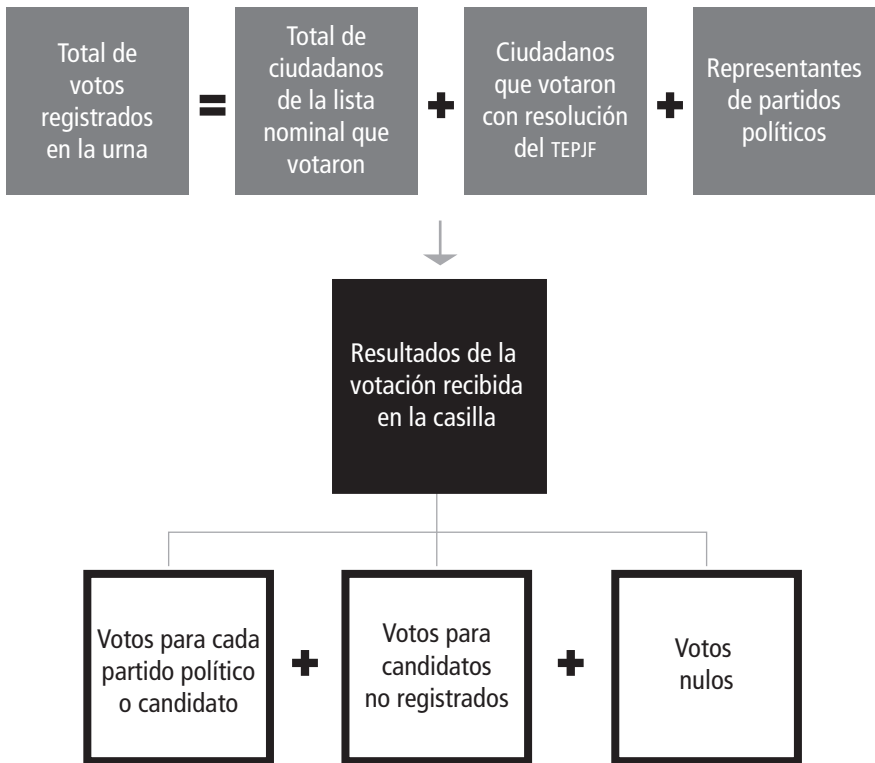
Para asegurarse de que no se ha cometido ningún error, es necesario verificar los elementos relativos al cómputo de votos que se ilustran en el cuadro 9.²²

20 Salvador Pérez Contreras, *Sistema de Nulidades, Presentación para curso propedéutico del TEPJF* [presentación electrónica].

21 *Idem.*

22 En las casillas especiales se verifican los mismos elementos para asegurar que no se cometió ningún error en el cómputo de votos, con excepción de que, en lugar de revisar el total de ciudadanos de la lista nominal que votaron, se coteja el número de votos emitidos con los ciudadanos que fueron registrados en el acta de electores en tránsito al presentarse a sufragar en la casilla especial.

Cuadro 9



Cabe recordar que un partido político puede solicitar el recuento parcial o total de los votos cuando la diferencia entre el presunto ganador de la elección y el candidato que obtuvo el segundo lugar sea igual o menor a un punto porcentual. De acuerdo con ello, los errores contenidos en las actas originales de escrutinio y cómputo que hayan sido corregidos tras el recuento no pueden invocarse ante el TEPJF como causa de nulidad.

DETERMINANCIA

Factor “determinante” para el resultado de la votación

En la legislación electoral federal se contempla como requisito para hacer válidas algunas causales de nulidad de la votación recibida en casilla el elemento “determinancia”. De acuerdo con lo resuelto por el TEPJF en el juicio de revisión constitucional identificado con la clave SUP-JRC-139/2001, el factor “determinancia”, para efectos de nulidades electorales, se actualiza cuando una irregularidad sea “causa o motivo suficiente y cierto de una alteración o cambio sustancial en el desarrollo²³ o en el resultado de los comicios”, en otras palabras, cuando una anomalía comprobada trasciende en el resultado de la votación o de la elección.

El término *determinancia* que se mantiene vigente a la fecha, se introdujo por primera vez en el COFIPE publicado en el *Diario Oficial de la Federación* el 15 de agosto de 1990. Fue en esta versión de la ley electoral donde se estipuló que para hacer válidas cuatro causales de nulidad de la votación en una casilla²⁴ era necesario que se cumpliera el supuesto de determinancia, de acuerdo con el cual, de no haberse suscitado ciertas irregularidades, el candidato ganador habría sido otro.

En este sentido, el TEPJF ha establecido que la determinancia es un factor siempre presente en la hipótesis de nulidad, de manera

23 Una alteración sustancial en el desarrollo de los comicios refiere a que “uno de los contendientes obtuviera una ventaja indebida, o que se obstaculizara o impidiera la realización de alguna de las fases que conforman el proceso electoral”.

24 Las cuatro causales de nulidad cuya condición para aplicarse requería de la determinancia fueron: haber mediado dolo o error en el cómputo de los votos, permitir sufragar sin credencial de elector o sin estar inscrito en la lista nominal (salvo casos de excepción), haber impedido el acceso a los representantes de los partidos políticos o haberlos expulsado sin causa justificada y ejercer violencia física o presión sobre los funcionarios de casilla o los electores.

explícita o implícita.²⁵ Así, para que se decrete la nulidad de la votación recibida en una casilla o de una elección, es preciso que se acredite una violación a la norma y que sea determinante para el resultado de la votación o de la elección.²⁶

Con el objetivo de salvaguardar la voluntad del ciudadano expresada en las urnas, para que un factor se considere determinante —es decir, la irregularidad que pudo haber determinado un resultado distinto— en las causales de nulidad deben confluír necesariamente los criterios cuantitativo y cualitativo que se explican a continuación.²⁷

Criterio cuantitativo o matemático. Atiende a un cúmulo medible de irregularidades graves o de violaciones sustanciales. Se aplica cuando el número de votos que deban anularse o que no se hayan emitido —por constatarse actos de violencia hacia los votantes o haberse transgredido de alguna forma su derecho al sufragio— sea igual o mayor a la diferencia de votos obtenidos por los ganadores del primero y segundo lugar, lo que podría traer como consecuencia un cambio de ganador.

Criterio cualitativo o aritmético. Atiende a la naturaleza, los rasgos o las propiedades de una irregularidad que llevan a calificarla como grave, es decir, como una violación sustancial en la medida en que se vulneran valores constitucionales fundamentales e indispensables para una elección libre, auténtica y democrática.²⁸

25 Tesis de jurisprudencia de la Sala Superior del TEPJF, clave 13/2000, *Nulidad de sufragios recibidos en una casilla. La irregularidad en que se sustente siempre debe ser determinante para el resultado de la votación, aun cuando en la hipótesis respectiva, tal elemento no se mencione expresamente.*

26 Maribel Becerril, *Nulidad de votación recibida en casilla*, p. 52.

27 Juicio de revisión constitucional electoral, clave SUP-JRC 525/2004 y Tesis relevante, clave XXXI/2004, *Nulidad de elección. Factores cualitativo y cuantitativo del carácter determinante de la violación o irregularidad* emitidos por la Sala Superior del TEPJF.

28 Estos valores hacen referencia a los principios de legalidad, certeza, objetividad, independencia e imparcialidad en la organización de los comicios, así como al sufragio universal, libre, secreto, directo e igual, o bien, la igualdad para acceder a cargos públicos o la equidad en la contienda electoral.

Enseguida se enuncian las causales de nulidad de la votación en casilla en las que se hace explícita la determinancia y cómo se aplica.²⁹

- Cuando se acredita que hubo errores o dolo en el cómputo de los votos.
- Cuando se demuestra que se permitió que las personas emitieran su voto sin cumplir con los requisitos legales para hacerlo.
- Cuando se demuestra que se ejerció violencia física o presión sobre los miembros de la mesa directiva de casilla o sobre los electores.
- Cuando se acredita que se impidió, sin causa justificada, el ejercicio del sufragio de los ciudadanos.
- Cuando se acreditan irregularidades graves y no reparables durante la jornada electoral o en las actas de escrutinio y cómputo. Algunas de estas irregularidades graves en las actas de escrutinio y cómputo —y de la jornada electoral en general— son, por ejemplo, que se advierten alteraciones evidentes o que los datos asentados son ilegibles; asimismo, cuando en tales actas se dejaron espacios en blanco o se omitieron datos que no pueden inferirse de las cantidades anotadas en las demás actas o de algún otro documento que conforme el expediente.

Finalmente, es necesario precisar que la determinancia se cumple como requisito para declarar la nulidad de la votación recibida en una casilla cuando la magnitud de una irregularidad, en esa casilla individualmente considerada, provocó un cambio de ganador en la elección de que se trate, independientemente de que en la casilla haya cambiado o no el resultado.³⁰

29 René Casoluengo, *Nulidad de votación recibida en casilla*. Causales a) a f), en: http://www.docstoc.com/docs/76001626/nulidad_votacion_a-f [consulta: 01/09/2011].

30 Tesis relevante de la Sala Superior del TEPJF, clave XVI/2003, *Determinancia como requisito de nulidad de votación de una casilla, se cumple si la irregularidad trae como consecuencia el cambio de ganador en la elección, aunque no suceda en la casilla* (Legislación de Guerrero y similares).

- g) Permitir a ciudadanos sufragar sin credencial para votar o cuyo nombre no aparezca en la lista nominal de electores y siempre que ello sea determinante para el resultado de la votación, salvo los casos de excepción señalados en el COFIPE y en el artículo 85³¹ de la LGSMIME^{vi}*

REQUISITOS PARA QUE UN CIUDADANO PUEDA EMITIR SU VOTO³²

La Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en su artículo 34, establece que son ciudadanos de la República los varones y las mujeres que, teniendo la calidad de mexicanos, reúnan, además, los siguientes requisitos:

- I. Haber cumplido 18 años.
- II. Tener un modo honesto de vivir.

De conformidad con lo anterior, un ciudadano puede sufragar en las dos siguientes situaciones que plantea el cuadro 10.

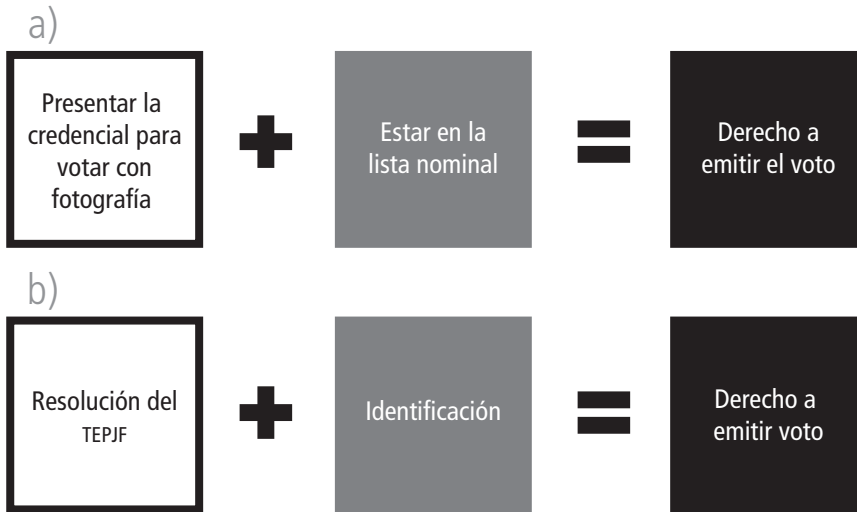
Los electores votarán en el orden en que se presenten ante la mesa directiva de casilla, y para ello deben mostrar su credencial para votar con fotografía o, en su caso, la resolución del Tribunal Electoral que les otorga el derecho de votar aunque no aparezcan en la lista nominal o no cuenten con credencial para votar o ambos. En este caso, el votante deberá exhibir la copia certificada de los puntos resolutive del fallo y una identificación³³ para que los funcionarios electorales le permitan votar, en la mesa de casilla correspondiente a su domicilio o, en su caso, en una casilla especial de conformidad con la Ley.

31 El artículo 85 se refiere a la sentencia que emite el TEPJF a los promoventes que por razón de los plazos legales o por imposibilidad técnica o material no hayan podido ser incluidos debidamente en la lista nominal de electores correspondiente a la sección de su domicilio. Más adelante, en esta sección se explica más detalladamente este artículo.

32 El Código Penal Federal contempla sanciones de 10 a 100 días de multa y prisión de seis meses a tres años, a quien vote a sabiendas de que no cumple con los requisitos de la ley (artículo 403, fracción I), y de 50 a 200 días multa y prisión de dos a seis años, al funcionario electoral que permita o tolere que un ciudadano emita su voto a sabiendas de que no cumple con los requisitos de ley o que se introduzcan en las urnas ilícitamente una o más boletas electorales (artículo 405, fracción X).

33 Pasaporte, cédula, licencia de conducir, entre otras identificaciones oficiales.

Cuadro 10



Cabe señalar que el juicio para la emisión de la resolución procederá cuando el ciudadano:

- Habiendo cumplido con los requisitos y trámites correspondientes, no haya obtenido oportunamente el documento que exija la ley electoral respectiva para ejercer el voto.
- Habiendo obtenido oportunamente el documento arriba referido, no aparezca incluido en la lista nominal de electores de la sección correspondiente a su domicilio.
- Considere haber sido indebidamente excluido de la lista nominal de electores de la sección correspondiente a su domicilio.

b) Impedir el acceso a los representantes de los partidos políticos o expulsarlos sin causa justificada^{vii}

La Jornada electoral debe desarrollarse de conformidad con lo establecido en las leyes electorales. Así, es necesario velar por la certeza en los resultados electorales y la participación equitativa de los parti-

dos políticos dentro de la contienda electoral. Para esto, la ley regula la prerrogativa de los partidos políticos para la designación de los representantes encargados de vigilar los actos que se realizan durante el desarrollo de la votación, desde la instalación de casilla hasta la entrega del paquete electoral.

Los partidos políticos tienen derecho a nombrar dos representantes propietarios y un suplente ante cada mesa directiva de casilla, así como a acreditar en cada uno de los distritos electorales uninominales un representante general por cada diez casillas electorales ubicadas en zonas urbanas y uno por cada cinco si se trata de casillas rurales. Tanto los representantes ante las mesas directivas de casilla como los generales deberán portar en lugar visible, todo el día de la jornada electoral, un distintivo con la leyenda visible de “representante”.

Es atribución de los presidentes de las mesas directivas de casilla el ejercicio de la autoridad para preservar el orden en la casilla y en sus inmediaciones, y podrán auxiliarse de la fuerza pública si es necesario. Asimismo deberán asegurar el libre acceso de los electores y garantizar en todo tiempo el secreto del voto. También están facultados para retirar de la casilla a cualquier persona, incluidos los representantes de los partidos políticos, que incurra en alguna de las siguientes acciones:

- Cause o participe en una alteración grave del orden.
- Impida la libre emisión del sufragio.
- Virole el secreto del voto.
- Realice actos que afecten la autenticidad del escrutinio y del cómputo.
- Intimide o ejerza violencia sobre los electores, los representantes de los partidos o de los miembros de la mesa directiva.

El presidente de la mesa directiva podrá conminar a los representantes generales³⁴ de partido a cumplir con sus funciones y, en su caso,

34 Los representantes generales de partido no podrán sustituir en sus funciones a los representantes de los partidos políticos ante las mesas directivas de casilla pero podrán coadyuvar en sus funciones y en el ejercicio de sus derechos ante las propias mesas directivas de casilla. En ningún caso pueden ejercer o asumir las funciones de los integrantes de las mesas directivas de casilla.

podrá ordenar su retiro cuando el representante deje de cumplir su función, coaccione a los electores o afecte en cualquier forma el desarrollo normal de la votación.³⁵

i) Ejercer violencia física o presión sobre los miembros de la mesa directiva de casilla o sobre los electores y siempre que esos hechos sean determinantes para el resultado de la votación^{viii}

Para garantizar que los resultados de la votación representen fielmente la voluntad de los electores, la ley electoral prohíbe actos que generen presión o coacción a los electores. Por un lado, se trata de asegurar la integridad e imparcialidad de los miembros de las mesas directivas de casilla y, por el otro, de garantizar la seguridad de los votantes para que emitan su voto de acuerdo con los preceptos de la ley.³⁶ Al igual que en la causal, “Impedir el acceso a los representantes de los partidos políticos o expulsarlos sin causa justificada”, corresponde al presidente de la mesa directiva de casilla preservar el orden, la normalidad de la votación y hacer uso de la fuerza pública cuando sea necesario. Asimismo, podrá ordenar el retiro de cualquier persona que indebidamente interfiera o altere el orden. En estos casos, el secretario de la casilla hará constar las causas del quebranto del orden y las medidas acordadas por el presidente, en un acta especial que deberán firmar los funcionarios de la casilla y los representantes de los partidos acreditados ante la misma. Si algún funcionario o representante se negara a firmar, el secretario hará constar la negativa.³⁷

35 Para este caso el Código Penal Federal contempla de 50 a 200 días multa y prisión de dos a seis años, al funcionario electoral que sin causa prevista por la ley expulse u ordene el retiro de la casilla electoral de representantes de un partido político o coarte los derechos que la ley les concede (artículo 405, fracción VIII).

36 Es decir que el voto sea universal, libre, secreto, directo, personal e intransferible.

37 Se impondrán de 100 a 200 días multa y prisión de uno a seis años, al funcionario partidista o al candidato que ejerza presión sobre los electores y los induzca a la abstención o a votar por un candidato o partido determinado en el interior de la casilla o en el lugar donde los propios electores se encuentren formados; realice propaganda electoral mientras cumple sus funciones durante la jornada electoral; sustraiga, destruya, altere o haga uso indebido de documentos o materiales electorales; obstaculice el desarrollo normal de la votación o de los actos posteriores a la misma sin mediar causa justificada, o con ese fin amenace o ejerza violencia física sobre los funcionarios electorales; o bien, impida con violencia la instalación, apertura o cierre de una casilla (Código Penal Federal artículo 406, fracciones I, II, III, IV y VI).

En caso de que se ejerza violencia física o presión sobre los miembros de la mesa directiva de casilla o sobre los electores, y cuando este hecho resulte determinante para el resultado de la votación, ésta podría ser anulada, previa acreditación de los hechos.

j) Impedir, sin causa justificada, el ejercicio del derecho de voto a los ciudadanos y esto sea determinante para el resultado de la votación^{ix}

Como lo establece la Constitución en su artículo 35, es prerrogativa de los ciudadanos³⁸ votar en las elecciones populares. Para ello, deberán estar inscritos en el registro federal de electores y contar con la credencial para votar con fotografía. Una vez cumplidos estos requisitos, los electores podrán votar únicamente durante el tiempo en el que se desarrolla la jornada electoral, es decir, una vez instalada la casilla y hasta el cierre de la votación.

Se considera causa justificada para impedir el derecho de voto, cuando los ciudadanos que se presenten en las casillas y no estén inscritos en el padrón electoral o no tengan su credencial con fotografía y no presenten la resolución del TEPJF que les permita votar sin aparecer en la lista nominal o sin contar con credencial para votar, o en ambos casos, como se menciona en la sección 3.6 de este documento.

k) Existir irregularidades graves, plenamente acreditadas y no reparables durante la jornada electoral o en las actas de escrutinio y cómputo que, en forma evidente, pongan en duda la certeza de la votación y sean determinantes para el resultado de la misma

En caso de existir irregularidades graves, plenamente acreditadas y no reparables durante la jornada electoral o en las actas de escrutinio y cómputo que, en forma evidente, pongan en duda la certeza de la

38 De acuerdo con el artículo 34 de la Constitución son ciudadanos de la República los varones y mujeres, que, teniendo la calidad de mexicanos, hayan cumplido 18 años y tengan un modo honesto de vivir.

votación y sean determinantes para el resultado de la misma, la votación recibida en casilla será nula.

Ahora bien, se entiende como “irregularidades graves todos aquellos actos contrarios a la ley, que produzcan consecuencias jurídicas o repercusiones en el resultado de la votación y que generen incertidumbre respecto de su realización, las cuales deben estar apoyadas con los elementos probatorios conducentes”³⁹. Asimismo, es necesario mencionar que para que esta causal se actualice no es indispensable que las irregularidades ocurran durante la jornada electoral, sino que, de acuerdo con el TEPJF, éstas pueden “actualizarse antes de las ocho horas del primer domingo de julio del año de la elección, siempre y cuando sean actos que por su propia naturaleza pertenezcan a la etapa de la jornada electoral, durante ésta o después de la misma, siempre y cuando repercutan directamente en el resultado de la votación”.⁴⁰ Finalmente es necesario recordar que, a diferencia de las demás causales consideradas específicas, ésta se considera genérica.⁴¹

39 Ma. Macarita Elizondo Gasperín, *op. cit.*, p. 314.

40 El criterio mediante el cual se estima que para la actualización de la causal k) no es indispensable que las irregularidades ocurran durante la jornada electoral se encuentra definido en el expediente ST-V-JIN-027/2003 y acumulado ST-V-JIN-028/2003 del juicio de inconformidad presentado por el PRI y el PAN, resuelto por la V Sala Regional del TEPJF el 31 de julio de 2003.

41 Cf. Explicación de causal genérica en la sección 1.4 “¿Cuántos tipos de causales de nulidad en materia electoral existen?” de este documento.

Notas

- i Artículo 75 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral y artículos 241.1, 241.2, 242, 244 y 262 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales.
- ii Artículo 281 y 285 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales.
- iii Artículo 41, base V, segundo párrafo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, y artículos, 5.4, 154 al 156, 162, 259, 264 y 271 al 285 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales.
- iv Artículo 41, base V, primer párrafo y artículo 116, base IV apartado b de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos. Artículos 19 y 259.2, 260, 263, 264 y 265 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales.
- v Artículo 154, 157, 260 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales.
- vi Artículo 264.1 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales y artículo 85 y 80.1, incisos *a* al *c* de Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.
- vii Artículo 158, inciso *f* 245, 246 y 266.4 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales.
- viii Artículo 267 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales.
- ix Artículos 34 y 35 base I de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

4. Nulidad de las eleccionesⁱ

En este apartado se establecen las causales de nulidad relacionadas con la elección de diputados, senadores y Presidente de los Estados Unidos Mexicanos. Para que la nulidad se decrete, las elecciones deberán ser impugnadas en tiempo y forma, de lo contrario se considerarán válidas, definitivas e inatacables.

4.1 ¿Cómo se eligen los diputados de mayoría relativa y de representación proporcional?ⁱⁱ

La Cámara de Diputados está integrada por 500 legisladores: 300 de ellos son electos según el principio de mayoría relativa —es decir, uno por cada distrito electoral uninominal en que se divide el país— y 200 más según el principio de representación proporcional, por el que se asigna determinado número de diputados a los partidos en función de la cantidad de votos que recibieron.

Un diputado de mayoría relativa resulta electo al haber obtenido el mayor número de votos en un distrito en comparación con el resto de candidatos de otros partidos.

Independientemente, y de manera adicional a los escaños de mayoría relativa que obtengan, los partidos políticos tienen derecho a cierto número de diputados de representación proporcional, también conocidos como plurinominales.

4.2 ¿La elección de diputados de mayoría relativa puede ser anulada?ⁱⁱⁱ

Es causal de nulidad de la elección de diputado de mayoría relativa en un distrito electoral uninominal, cualquiera de las siguientes:

- a) Cuando alguna o algunas de las causales señaladas en el párrafo 1 del artículo 75 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral (LGSMIME)¹ se acrediten en por lo menos 20% de las casillas en el distrito de que se trate y, en su caso, no se hayan corregido durante el recuento de votos.
- b) Cuando no se instalen 20% o más de las casillas en el distrito de que se trate y, consecuentemente, la votación no se haya recibido.
- c) Cuando los dos integrantes de la fórmula de candidatos que hayan obtenido constancia de mayoría sean inelegibles.

Asimismo, los resultados consignados en las actas de cómputo distrital respectivas de la elección de diputados por el principio de representación proporcional pueden impugnarse por nulidad de la votación recibida en una o varias casillas o por error aritmético.

4.3 ¿Qué es la inelegibilidad de candidatos a diputados?

El artículo 55 de la Constitución y los artículos 7 y 8 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales (COFIPE) establecen los requisitos para que un ciudadano pueda postularse como candidato a diputado federal; si alguien no cumple con alguno de estos requisitos o si una vez registrado como candidato se acredita que carece de ellos, se declarará su inelegibilidad. Así, un candidato a diputado federal sólo es elegible si cumple con los siguientes requisitos y condiciones:

- Ser ciudadano mexicano por nacimiento, en el ejercicio de sus derechos.

¹ Las causales de nulidad de la votación recibida en casilla se exponen en el capítulo 3 de este texto.

- Tener 21 años cumplidos el día de la elección.
- Estar inscrito en el registro federal de electores y contar con credencial para votar.
- Ser originario del estado en que se realice la elección o haber residido efectivamente en él más de seis meses antes de la fecha de los comicios.
- Para aparecer en las listas de las circunscripciones plurinominales, se requiere ser originario de alguna de las entidades federativas que comprenda la circunscripción donde se efectúen los comicios, o haber residido efectivamente en ella más de seis meses antes de la fecha de los mismos.
- Cuando menos 90 días antes de los comicios, no ser:
 - Servidor activo en el Ejército Federal.
 - Funcionario con mando en la policía o gendarmería rural en el Distrito donde se celebre la elección.
 - Titular de algún organismo autónomo.
 - Secretario o subsecretario de Estado.
 - Titular de organismo descentralizado o desconcentrado de la administración pública federal.
 - Secretario de gobierno de algún estado o del D.F.
 - Magistrado o juez federal o local.
 - Presidente municipal.
 - Titular de algún órgano político administrativo, en el caso del D.F.
- Salvo que se hubiera separado definitivamente de su encargo tres años antes de la elección, no ser:
 - Ministro de la Suprema Corte.
 - Magistrado electoral o Secretario del TEPJF.
 - Consejero Presidente o Consejero Electoral en los consejos General, locales o distritales del IFE.
 - Secretario Ejecutivo, Director Ejecutivo o personal profesional directivo del IFE.

- Aun si se separan definitivamente de sus puestos, no podrán ser electos:
 - Los gobernadores de los estados y el Jefe de Gobierno del D.F.
 - Los diputados y senadores en funciones en el período inmediato anterior (no se permite la reelección consecutiva).
- Las candidaturas están vedadas a los ministros de culto.
- Los partidos políticos no podrán registrar simultáneamente, en un mismo proceso electoral, más de 60 candidatos a diputados federales por mayoría relativa y por representación proporcional distribuidos en sus cinco listas regionales.
- Además, nadie podrá registrarse como candidato a distintos cargos de elección popular en el mismo proceso electoral.
- Nadie podrá ser simultáneamente candidato para un cargo de elección popular federal, estatal, municipal o del D.F.

4.4 ¿Cómo se eligen los senadores?^{iv}

La Cámara de Senadores se compone de 128 integrantes que se eligen de la siguiente forma.

- a) 64 por el principio de mayoría relativa, dos por cada entidad federativa y Distrito Federal.
- b) 32 son asignados a la primera minoría, uno por cada entidad federativa y Distrito Federal.
- c) 32 por el principio de representación proporcional, votados en una sola circunscripción plurinominal nacional.

Senadores electos por el principio de mayoría relativa. Son los que obtuvieron el mayor número de votos, respecto de sus contendientes, en un estado o en el Distrito Federal.

Senadores asignados a la primera minoría. Para cada entidad federativa, los partidos registran una lista con dos fórmulas, es decir, dos candidatos a senadores y sus suplentes. La senaduría de primera minoría la obtiene la fórmula de candidatos que encabece la lista del partido político que, por sí mismo, haya ocupado el segundo lugar en número de votos en la entidad federativa correspondiente.

Senadores asignados por el principio de representación proporcional. Los partidos políticos registran una lista nacional de 32 fórmulas de candidatos y determinan el orden en que aparecerán. El Consejo General asigna los senadores por este principio con base en ese orden. Para entender este procedimiento, es necesario delimitar los siguientes conceptos:

- **Votación total emitida** = la suma de todos los votos para la lista de circunscripción plurinominal nacional.
- **Votación nacional emitida** = votación total emitida — (votos de los partidos políticos que no obtuvieron 2% de la votación emitida para la lista correspondiente + votos nulos)

Enseguida, se obtiene el cociente natural que resulta de dividir la votación nacional emitida entre el número por repartir de senadores por el principio de representación proporcional. Por ejemplo, si la votación nacional emitida fue de 89 734 votos, se tiene que:

$$\text{Cociente natural} = \frac{\text{Votación nacional emitida}}{32 \text{ (Núm. de senadores a elegir por representación proporcional)}} = \frac{89\ 734}{32} = 2\ 804.18$$

A continuación se divide el número de votos que alcanzó un partido, entre el cociente natural calculado. Por el cociente natural se asigna a cada partido el mismo número de senadores como número de veces quepa dicho cociente en su votación. Por ejemplo, si un partido tuvo 11 936 votos:

$$\begin{array}{l} \text{Núm. de} \\ \text{senadores de} \\ \text{un partido por} \\ \text{representación} \\ \text{proporcional} \end{array} = \frac{\begin{array}{l} \text{Núm. de votos} \\ \text{del partido} \end{array}}{\begin{array}{l} \text{Cociente natural} \end{array}} = \frac{11\ 936}{2\ 804.18} = 4.25$$

En este caso, al partido le corresponden cuatro senadores por representación proporcional.

Si después de aplicarse el cociente natural aún quedan senadores por repartir, se asignan por el método del resto mayor. Al dividir la votación de un partido entre el cociente natural, casi siempre se obtiene un sobrante, en el ejemplo anterior, el remanente fue de .25. Se ordena entonces a los partidos de forma decreciente, ubicando en primer lugar a aquel cuyo sobrante de votos haya sido el más alto: este es el resto mayor, y los escaños que faltan comienzan a distribuirse, empezando por el partido con el resto mayor, luego se asigna senador al partido que haya obtenido el segundo remanente más alto y así sucesivamente, las rondas que sean necesarias, hasta agotar las curules.

De conformidad con el artículo 8, párrafo 3 del COFIPE, los partidos políticos no podrán registrar simultáneamente, en un mismo proceso electoral, más de seis candidatos a senador por mayoría relativa y por representación proporcional.

Por último, es preciso añadir que la Cámara de Senadores se renueva en su totalidad cada seis años.

4.5 ¿Qué es la inelegibilidad de candidatos a senadores?

Para que un ciudadano pueda postularse como candidato a senador, requiere cumplir las mismas condiciones que para ser candidato a

diputado, con excepción de la edad requerida.² De acuerdo con el artículo 58 de la Constitución, un candidato a senador deberá tener al menos 25 años cumplidos el día de la elección.

Si un candidato a senador no cumple con este requisito más los expuestos en el apartado 4.1, o si una vez registrado como candidato se acredita que carece de ellos, se declarará su inelegibilidad.

4.6 ¿La elección de senadores puede ser anulada?^v

Una elección de senadores puede ser anulada en los siguientes supuestos:

- Cuando alguna o algunas de las causales de nulidad previstas en el párrafo 1 del artículo 75 de la LGSMIME, se acrediten en por lo menos 20% de las casillas en la entidad de que se trate y, en su caso, no se hayan corregido durante el recuento de votos.
- Cuando no se instale 20% o más de las casillas en la entidad de que se trate y, consecuentemente, la votación no se haya recibido.

Si los dos integrantes de la fórmula de candidatos que obtuvieron constancia de mayoría fueran inelegibles, la nulidad afectará a la elección únicamente por lo que hace a la fórmula o fórmulas de candidatos que se encuentren en este supuesto.

Asimismo, los resultados consignados en las actas de cómputo distrital respectivas de la elección de senadores por el principio de representación proporcional pueden impugnarse por nulidad de la votación recibida en una o varias casillas o por error aritmético.

2 Véase apartado 4.3

4.7 ¿La elección de Presidente de los Estados Unidos Mexicanos puede ser anulada?

A partir de la reforma electoral de 2007-2008, se establecieron las siguientes causales de nulidad para tal efecto:

- a) Cuando alguna o algunas de las causales de nulidad previstas en el párrafo 1 del artículo 75 de la LGSMIME, se acrediten en por lo menos 25% de las casillas instaladas en el territorio nacional y, en su caso, no se hayan corregido durante el recuento de votos.
- b) Cuando en el territorio nacional no se instale 25% o más de las casillas y consecuentemente la votación no se haya recibido.
- c) Cuando el candidato ganador de la elección resulte inelegible.

4.8 ¿Alguna vez se ha anulado la elección del Presidente de los Estados Unidos Mexicanos?

Las elecciones extraordinarias del 26 de octubre de 1913 para Presidente de la República donde fueron candidatos Félix Díaz, David de la Fuente, Federico Gamboa y el entonces presidente, Victoriano Huerta, se anularon porque la Cámara de Diputados no tenía el conteo de la mayoría de las casillas, como lo señalaba la ley electoral promulgada el 31 de mayo de 1913.³

El 9 de diciembre de ese año, la Cámara de Diputados se constituyó en colegio electoral, como lo indicaba el artículo 38 de la ley en la materia, en el que se asentaba que una vez transcurridos 15 días de haber solicitado los expedientes a las secciones electorales, la Cámara adquiriría ese nuevo carácter. Sin embargo, en los 15 días posteriores a las elecciones, la Cámara de Diputados solamente recibió información de 7 157 casillas electorales, menos de la mitad de las 14 425 existentes. El artículo 37 de la ley electoral requería que la mayoría de las secciones electorales de la República hubieran en-

3 Es importante señalar que la anulación de esta elección se llevó a cabo en condiciones político-jurídicas distintas a las actuales y que la información histórica aquí presentada abarca a partir del siglo XX y hasta la elección de 2006.

tregado la información de las casillas. Así, fue imposible formular las conclusiones para validar la elección. Las causas de la falta de votación en las casillas que argumentó la Cámara fueron: la desobediencia abierta de los territorios de la frontera norte hacia el gobierno constituido, la existencia de estados con grupos de oposición que no ofrecieron las garantías necesarias para la instalación de las casillas electorales para que los electores asistieran a votar, y que había lugares con un alto grado de abstencionismo electoral.

De acuerdo con esa argumentación, la Cámara de Diputados declaró nulas las elecciones extraordinarias realizadas el 26 de octubre de 1913 para elegir Presidente y Vicepresidente de la República. Se ratificó al entonces presidente Victoriano Huerta y se convocó a nuevas elecciones presidenciales y vicepresidenciales para el primer domingo de julio de 1914.

Hasta las elecciones que se realizaron el 2 de julio de 2006, la legislación en materia electoral no contemplaba la posibilidad de anular la elección para Presidente de los Estados Unidos Mexicanos. A partir de la reforma electoral de 2007-2008, es posible que la elección de Presidente se anule, siempre y cuando se acrediten las causales enunciadas en el apartado 4.7.

Causal genérica de nulidad^{vi}

Es importante señalar que las Salas del Tribunal Electoral podrán declarar la nulidad de una elección de diputados o senadores cuando se hayan cometido en forma generalizada, violaciones sustanciales en la jornada electoral, en el distrito o en la entidad de que se trate; se encuentren plenamente acreditadas y se demuestre que las mismas fueron determinantes para el resultado de la elección, salvo que las irregularidades sean imputables a los partidos promoventes o a sus candidatos.

4.9 ¿Qué es la causal abstracta de nulidad? (Antes de la reforma electoral de 2007-2008)^{vii}

Causal abstracta

La causal abstracta es un criterio que emitió el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación (TEPJF) para anular elecciones por causas distintas a las expresamente establecidas en la ley. De acuerdo con la tesis de jurisprudencia S3ELJ 23/2004 de la Sala Superior del TEPJF cuyo rubro es *Nulidad de elección. Causa abstracta* (Legislación de Tabasco y similares) —vigente hasta el 13 de noviembre de 2007— hay principios fundamentales que, de ser vulnerados de manera importante en una elección, podrían poner en duda la credibilidad o la legitimidad de los comicios y de quienes resulten electos en ellos.⁴

Para aplicarse, era necesario que se presentaran violaciones substanciales y generalizadas a cualquiera de los siguientes principios fundamentales, previstos en los artículos 39, 41, 99 y 116 de la Constitución:

1. Elecciones libres, auténticas y periódicas.
2. Sufragio universal, libre, secreto y directo.
3. Prevalencia del principio de equidad en el financiamiento de los partidos políticos y de sus campañas electorales.
4. Organización de las elecciones mediante un organismo público y autónomo.
5. Certeza, legalidad, independencia, imparcialidad y objetividad, como principios rectores del proceso electoral.
6. Establecimiento de condiciones de equidad en el acceso de los partidos políticos a los medios de comunicación social.
7. Apego a los preceptos constitucionales.
8. Legalidad de los actos y resoluciones electorales.⁵

4 Elizondo, *Metamorfosis de la causal abstracta de nulidad de elección en México*, p. 6.

5 Tesis de jurisprudencia S3ELJ 23/2004 de la Sala Superior del TEPJF, *Nulidad de elección. Causa abstracta*, vigente hasta noviembre de 2007.

La determinación de la invalidez de comicios por esta causa consideró, en su momento, el contenido de todo el sistema de preceptos que regulan la celebración de elecciones, a partir de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos hasta los ordenamientos legales secundarios aplicables, para obtener, mediante abstracción, las bases esenciales de una elección democrática.

Los elementos que los magistrados del TEPJF consideraron esenciales en la conformación de la causal de nulidad abstracta de una elección son los que se enuncian a continuación:⁶

- No se aplica a la votación recibida en alguna casilla sino a toda la elección en su conjunto.
- Ocurre cuando la autoridad verifica que no se observaron los principios de una elección democrática, auténtica y libre, y que esta inobservancia es determinante para el resultado de los comicios.⁷
- Las infracciones pudieron haberse cometido antes o después de la jornada electoral, es decir, en cualquier tramo del proceso comicial y éstas debieron haber sido determinantes⁸ para el resultado de la elección.
- Las infracciones se persiguen de oficio por la autoridad facultada, es decir, los partidos políticos o candidatos no pueden participar directamente utilizando los medios de impugnación, aunque sí tienen derecho a presentar alegatos.

6 Luis Antonio Corona, *La causa abstracta de nulidad de las elecciones*, mimeo, pp. 2-3, en: <http://www.revistanotarios.com/files/Causa%20Abstracta%20de%20Nulidad%20de%20la%20Eleccion.pdf> [consulta: 02/09/2011].

7 Una irregularidad es determinante cuando su magnitud da lugar a un cambio de ganador en una casilla y esa irregularidad en esa única casilla produce un cambio de resultado en la elección que se impugne. Asimismo, si la irregularidad trae como consecuencia el cambio de ganador en la elección, la votación de la casilla se anula aunque ésta no haya tenido lugar en esa casilla específica. Cf. Tesis relevante XVI/2003 de la Sala Superior del TEPJF, *Determinancia como requisito de nulidad de votación de una casilla, se cumple si la irregularidad trae como consecuencia el cambio de ganador en la elección, aunque no suceda en la casilla* (Legislación de Guerrero y similares).

8 *Idem*.

4.10 ¿Por qué se anuló la elección para gobernador del estado de Tabasco?^{viii}

En el texto de la ley —incluso antes de la reforma electoral de 2007-2008— no se establece una causa abstracta de nulidad de las elecciones. El primer precedente de este tipo de causal surgió de una interpretación legal adoptada por los integrantes de Sala Superior del TEPJF al pronunciarse sobre el juicio⁹ presentado por el Partido de la Revolución Democrática (PRD) y el Partido Acción Nacional (PAN) contra los resultados de los comicios del 15 de octubre de 2000 para elegir gobernador de Tabasco, que dieron el triunfo al candidato del Partido Revolucionario Institucional (PRI).

El PRD adujo que el Tribunal Electoral del Estado de Tabasco había omitido analizar los hechos acontecidos antes de la celebración de la jornada electoral, los cuales constituían violaciones a principios sustanciales que trascendían a la elección:¹⁰

- Compra del voto. Entrega de despensas y almacenamiento de artículos de consumo a efecto de fomentar el voto por una opción determinada.
- Inequidad en el acceso a los medios de comunicación. El partido político triunfador tuvo mayor acceso que los otros a los medios televisivos, en particular a una empresa donde el gobierno del estado tenía participación mayoritaria.
- Quema de papelería electoral correspondiente a un distrito donde no se justificó este acto.
- Apertura ilegal de paquetes electorales. El Consejo Distrital instruyó, sin fundamento en las excepciones que marca la ley, la apertura de paquetes electorales equivalentes a 65% de las casillas instaladas en el estado.
- Recaudación de fondos de la Secretaría de Comunicaciones y Transportes local para financiar la campaña del candidato del

9 Este juicio de revisión constitucional electoral se identifica con la clave SUP-JRC-487/2000 y su acumulado SUP-JRC-489/2000.

10 Juicio de revisión constitucional SUP-JRC 487/2000 y su acumulado SUP-JRC 489/2000.

PRI y el empleo de personal de esta dependencia en labores partidistas.

- Intromisiones gubernamentales capaces de influir en el resultado de la votación.

Así, la discusión entre los integrantes de la Sala Superior del TEPJF consistió en determinar si era factible o no declarar la nulidad de los comicios por causas distintas a las expresamente establecidas en el Código de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Tabasco. Los argumentos esgrimidos a favor de la nulidad abstracta fueron los siguientes:¹¹

- En la ley electoral de Tabasco se distinguen dos órdenes de causales de nulidad. El primero se compone por causales específicas de nulidad de la votación recibida en casillas, en cualquier tipo de elección, así como la nulidad de las elecciones de diputados de mayoría relativa, presidentes municipales y regidores. El segundo se integra “por una sola categoría abstracta de nulidad” cuyo contenido debe encontrar la autoridad a la que le corresponda juzgar, con base en los hechos ocurridos en cada caso concreto.
- De la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Tabasco se desprenden los elementos fundamentales de una elección democrática, los cuales fueron perturbados de forma importante a lo largo del proceso electoral referido; por lo tanto, cabe emplear la causal abstracta de nulidad de una elección.
- Hubo elementos que afectaron la libertad con la que debió ejercerse el sufragio: la falta de equidad entre los distintos partidos y candidatos, y la consecuente inducción al voto.
- En el cómputo final, la diferencia entre el candidato ganador y el que obtuvo el segundo lugar fue de 1.11%,¹² de lo cual se dedujo que las irregularidades mencionadas pudieron haber determina-

11 Elizondo, *Metamorfosis de la causal abstracta de nulidad de elección en México*, pp. 4-5; Corona, *op. cit.*, p. 17.

12 Corona, *op. cit.*, p. 19.

do el triunfo de un partido sobre otro. En otras palabras, de no haberse producido esas anomalías, el resultado pudo haber sido otro (determinancia).

De este modo, en una votación de cuatro magistrados a favor y dos en contra, el TEPJF invalidó el triunfo del PRI en Tabasco. Tras el criterio establecido por el TEPJF, las entidades federativas anexaron a su legislación los actos frecuentemente identificados como causales de nulidad abstracta, con el fin de que las conductas que afecten la equidad de la contienda se encontraran expresamente establecidas en la Ley.

4.11 ¿Qué sucedió con la causal abstracta de nulidad tras la reforma electoral de 2007-2008?^{ix}

Como resultado de la reforma electoral 2007-2008, se transformaron algunos artículos de la Constitución, entre ellos, el 99, que estipula —en su párrafo cuarto, fracción II— que la salas Superior y regionales del TEPJF “sólo podrán declarar la nulidad de una elección por las causales que expresamente se establezcan en las leyes”.

El propósito de la reforma fue delimitar de manera precisa las causales de nulidad en el cuerpo de la ley y evitar que se suscitaran polémicas legales, como había ocurrido en procesos electorales de años anteriores, al definir si determinados actos, no previstos en la legislación, justificaban o no la anulación de los comicios.¹³

El artículo 99 de la Constitución —en el mismo párrafo cuarto, fracción II— establece que la Sala Superior del TEPJF realizará el cómputo final de la elección de Presidente de los Estados Unidos Mexicanos una vez resueltas las impugnaciones que se hayan interpuesto sobre la misma, y que procederá a formular, en su caso,

13 Elizondo, *Metamorfosis de la causal abstracta de nulidad de elección en México*, pp. 39-40, con base en el Dictamen de las Comisiones Unidas de Puntos Constitucionales y Gobernación, publicado en la *Gaceta Parlamentaria*, cámara de diputados, número 2341-I, 14 de septiembre de 2007.

la declaración de validez de la elección y la de Presidente Electo respecto del candidato que hubiera obtenido el mayor número de votos.

Con esta reforma constitucional, se otorga al TEPJF la facultad de anular, si se amerita, la elección de Presidente de la República con base en causales señaladas en la ley.¹⁴

Así, en el sistema de nulidades electorales, a partir del 14 de noviembre de 2007 —un día después de que se publicó en el Diario Oficial de la Federación la reforma constitucional— dejó de tener aplicación la tesis de jurisprudencia de la Sala Superior del TEPJF, identificada con la clave S3ELJ 23/2004, cuyo rubro es *Nulidad de elección. Causa abstracta* (Legislación de Tabasco y similares).

4.12 ¿Cómo ha operado el sistema de nulidades al dejar de aplicarse la causal abstracta?^x

El 23 de diciembre de 2007, el TEPJF confirmó la nulidad de la elección municipal en Yurécuaro, Michoacán, al considerar que el uso de símbolos religiosos en la campaña de un candidato infringía la ley electoral local, la Constitución del estado y la misma Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos. El PRI impugnó esta resolución con el argumento de que la sentencia se sustentó en la causal abstracta de nulidad —la cual había dejado ya de aplicarse— ya que, si bien el artículo 35 del Código Electoral de Michoacán prohíbe emplear expresiones o imágenes religiosas en las campañas electorales, esta infracción no se contempla como causa para invalidar los comicios.¹⁵

Al respecto, los magistrados del TEPJF adujeron que dicho artículo de la ley electoral michoacana reglamenta, en el ámbito de las campañas de candidatos a cargos públicos, el artículo 130 de

¹⁴ *Idem.*

¹⁵ *Ibid.*, pp. 41-46, con base en la sentencia SUP-JRC 604/2007 del Tribunal Electoral del Estado de Michoacán y el Boletín de Prensa No 138/2007 emitido por la Coordinación de Comunicación Social del TEPJF.

la Constitución, donde se regula la separación de las actividades de la Iglesia y las del Estado. En este sentido y en opinión de los magistrados, cuando un acto es contrario a la Carta Magna, que es la ley suprema del país, no puede reconocerse como válido. Ello refuerza la facultad originalmente otorgada al TEPJF de resolver la constitucionalidad y la interpretación de leyes electorales, además de haber perfeccionado el sistema de nulidades.¹⁶

4.13 ¿Cuál es el debate actual sobre la pérdida de vigencia de la nulidad abstracta?

Algunos especialistas opinan que, pese a la reforma electoral de 2007-2008, donde se pretendió terminar con la causal abstracta, en la práctica no ha sucedido. Se argumenta que la nulidad abstracta se basaba en violaciones generalizadas de la norma, las cuales pueden seguir ocurriendo; además, se arguye que el TEPJF continuará asumiendo la facultad de aplicar la Constitución, la cual posee un rango superior que cualquier otra ley y cuyo contenido primordial no ha cambiado.¹⁷

Para otros, fue positivo que la nulidad de cualquier elección, incluida la presidencial, deba declararse ahora únicamente con fundamento en las causales expresamente previstas en la ley. Se considera que las nuevas reglas han puesto límites a la interpretación de la autoridad electoral y contribuyen a la preservación del principio de certeza jurídica de los comicios: al quedar estipuladas en la legislación las causas por las que podría anularse una elección, los actores involucrados conocen de antemano las consecuencias de determinados comportamientos, lo que les confiere seguridad jurídica.¹⁸

16 *Idem.*

17 Equipo investigador de IFES, *Aplicación de la reforma electoral 2007-2008 en México desde una perspectiva internacional comparada*, pp. 33-34, en: http://www.ife.org.mx/docs/IFE-v2/CAI/CAI-publicaciones/docs/Informe_IFES_I.pdf [consulta 02/09/2011].

18 José Alejandro Luna Ramos, "Nuevas atribuciones de las Salas del TEPJF", mimeo, pp. 43-44, http://www.ife.org.mx/documentos/Reforma_Electoral/docs/M10_AtribucionesTEPJF.pdf [consulta 02/09/2011].

Ambas posturas resumen dos puntos de vista distintos sobre los cambios que introdujo la reforma electoral de 2007-2008 en lo que respecta a lo que una vez se denominó “causal abstracta de nulidad de los comicios”. En este sentido, es muy probable que este debate continúe hacia el perfeccionamiento del sistema de nulidades en materia electoral.

Notas

- i Artículos 71.1, 72, 73 y 74 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.
- ii Artículos 11, 12, 13, 14, 15, 16 y 17 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales y acuerdo CG 426/2009.
- iii Artículos 50 y 76 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.
- iv Artículos 11 y 18 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales.
- v Artículos 50 y 77 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.
- vi Artículo 78 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.
- vii Tesis de jurisprudencia S3ELJ 23/2004 de la Sala Superior del TEPJF, vigente hasta noviembre de 2007.
- viii Juicio de revisión constitucional electoral identificado con la clave SUP-JRC-487/2000 y su acumulado SUP-JRC-489/2000.
- ix Artículo 99 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.
- x Sentencia SUP-JRC 604/2007 del Tribunal Electoral del Estado de Michoacán.

5. Medios de impugnación en materia de nulidadesⁱ

En esta sección se exponen los medios de impugnación que pueden hacerse valer para obtener la declaración de nulidad de la votación recibida en casilla o de la elección misma. También se describen los procedimientos que hay que seguir ante las autoridades electorales correspondientes.

A nivel federal, la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral (LGSMIME) contempla dos mecanismos jurídicos de impugnación a través de los cuales se hacen valer las nulidades: el juicio de inconformidad y, en su caso, el recurso de reconsideración.¹ En primer instancia, para elecciones de diputados y senadores las causales de nulidad, según se trate de la votación recibida en casilla o de la elección, pueden hacerse valer mediante un juicio de inconformidad y, contra las sentencias de fondo recaídas a estos juicios, puede interponerse el recurso de reconsideración. En el caso de la elección de Presidente de la República, las posibles causales de nulidad son resueltas en única instancia mediante el juicio de inconformidad respectivo. Estos medios de impugnación se resuelven de manera definitiva e inatacable por el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación. Además, aquellas elecciones cuyos cómputos, constancias de validez y mayoría o de asignación no sean impugnadas en tiempo y forma, se considerarán válidas, definitivas e inatacables.

1 En la sección 5.4 se define y explica el juicio de inconformidad, y en la 5.5 lo referente al recurso de reconsideración.

En este capítulo también se describe el proceso que se sigue para decretar la nulidad del voto individualmente considerado, así como las instancias y autoridades electorales que intervienen en este caso particular.

Finalmente es necesario mencionar que, en materia electoral, la interposición de los medios de impugnación, constitucionales o legales, no produce efectos suspensivos sobre la resolución o el acto impugnado.

5.1 Nulidad del voto individualmente considerado ⁱⁱ

Para declarar la nulidad de un voto individualmente considerado se evalúa si se emitió de acuerdo con lo establecido por el Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales (COFIPE). El día de la jornada electoral, una vez que se cierra la votación, se inicia el escrutinio y cómputo de votos. Durante esta etapa se analizan los votos emitidos para determinar su validez o nulidad.

Para explicar esto de manera clara, conviene distinguir entre escrutinio y cómputo de votos, pues es en el primero donde se determina si cada voto cumple con los requisitos de validez establecidos por la ley electoral. Según el diccionario de la Real Academia Española, el escrutinio es el “examen y averiguación exacta y diligente que se hace de algo para formar juicio de ello”. En materia electoral, algunos autores señalan que el escrutinio “es la acción de revisar y registrar por los funcionarios de los organismos electorales, cada uno de los votos emitidos”.² También se ha señalado que el escrutinio “implica la revisión atenta de las boletas electorales para calificarlas conforme a las reglas establecidas”.³ Asimismo, “la cuantificación de votos que se lleva a cabo mediante el escrutinio supone una calificación y valoración jurídico-política de los mismos [votos], cuyo resultado deberá producir efectos vinculantes para el destino de la elección”.⁴ Ahora bien, conviene distinguir entre los

2 Carlos Emilio Arenas Bátiz, *Defensa jurídica del voto*, p. 31.

3 *Idem*.

4 Beatriz Franco Cuervo, “Escrutinios”, *Diccionario Electoral*, tomo I, p. 500.

términos cómputo y escrutinio: el primero “sería más restringido que el del escrutinio, pues en tanto que el cómputo se restringe a la simple labor cuantificadora, el escrutinio se refiere además a una labor calificadora”.⁵ De esta manera, cada vez que se realice el escrutinio se estará en una fase donde puede declararse la validez o nulidad de los votos individualmente considerados. A continuación se muestran las etapas y las autoridades facultadas para decretar la nulidad del sufragio en lo individual.

I. En las Mesas Directivas de Casilla

Las mesas directivas de casilla por mandato constitucional son los órganos electorales formados por ciudadanos, facultados para recibir la votación y realizar el escrutinio y cómputo en cada una de las secciones electorales en que se dividan los 300 distritos electorales.

Corresponde a los integrantes de las mesas directivas de casilla determinar la validez o nulidad de los votos depositados en las urnas. En el cuadro 1 se ilustra el proceso por el que se determina la nulidad del voto individualmente considerado en las mesas directivas de casilla.

La Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación (TEPJF) ha establecido como criterio que “la facultad de anular votos en lo individual corresponde a las mesas directivas de casilla y al Consejo Distrital”⁶. Esto se debe a que en caso de recuento corresponde a los consejos distritales determinar la validez o nulidad de los votos.

II. En los Consejos Distritales⁷

A) RECUENTO PARCIAL

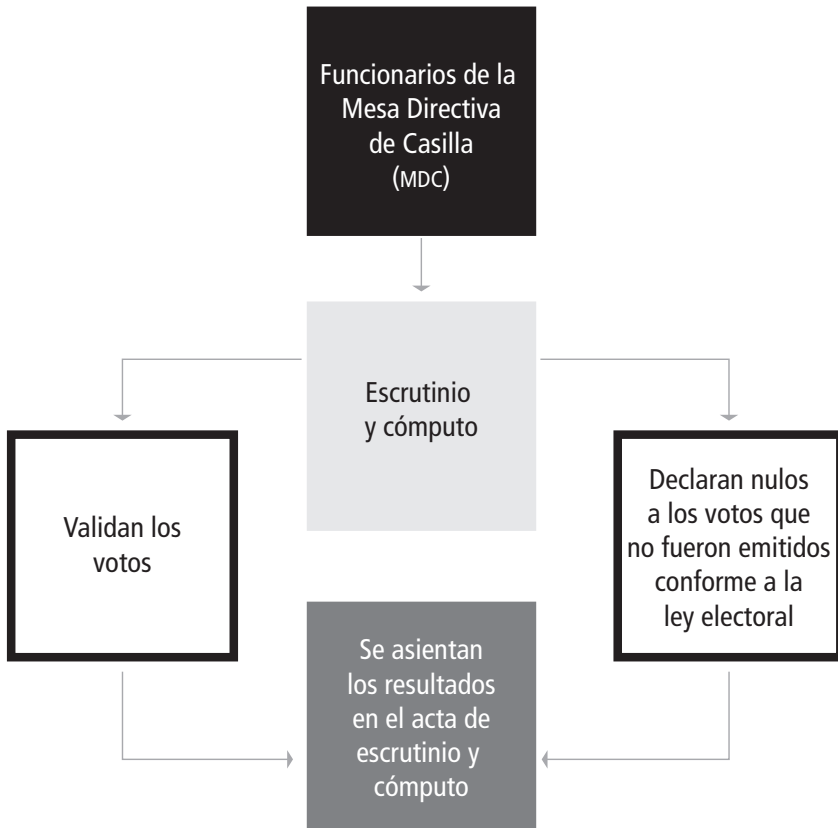
Cuando se determine abrir los paquetes electorales en los consejos distritales para realizar nuevamente el escrutinio y cómputo

⁵ *Idem.*

⁶ Sentencia de la Sala Superior del TEPJF SUP-REC-017/97.

⁷ Para mayor información sobre el cómputo de votos, véase *El sistema de cómputo de votos en elecciones federales*, documento informativo elaborado por el Centro para el Desarrollo Democrático del Instituto Federal Electoral.

Cuadro 1. Nulidad del voto individualmente considerado en la mesa directiva de casilla



de los votos, se volverá a efectuar el análisis sobre la validez de cada voto, en presencia de los representantes de los partidos políticos.

De hecho, los representantes de los partidos políticos que así lo deseen y un consejero electoral, al momento de contabilizar la votación nula y válida, podrán verificar que se haya determinado correctamente la validez o la nulidad del voto emitido, para lo cual observarán lo dispuesto en el COFIPE sobre la validez del sufragio, apartado 2.1 de este documento y artículo 295 del COFIPE inciso *b*), así como la jurisprudencia vigente. De acuerdo con el COFIPE, el Consejo Distrital deberá realizar nuevamente el escrutinio y cómputo cuando:

- No coincidan los resultados del acta de escrutinio y cómputo contenida en el expediente de casilla, con los resultados que, de la misma, obren en poder del presidente del Consejo Distrital o de los representantes de los partidos políticos.
- Se detecten alteraciones evidentes en las actas que generen duda fundada sobre el resultado de la elección en la casilla.
- No exista el acta de escrutinio y cómputo en el expediente de la casilla, ni obre en poder del presidente del Consejo Distrital.
- Existan errores o inconsistencias evidentes en los distintos elementos de las actas, salvo que puedan corregirse o aclararse con otros elementos a satisfacción plena de quien lo haya solicitado.
- El número de votos nulos sea mayor a la diferencia entre los candidatos ubicados en el primero y segundo lugares en votación.
- Todos los votos hayan sido depositados a favor de un mismo partido.

B) RECUENTO TOTAL

Al inicio de la sesión de cómputo distrital

Cuando exista indicio de que la diferencia entre el candidato presunto ganador de la elección en el distrito y el que haya obtenido el segundo lugar en la votación es igual o menor a 1% (un punto porcentual) y al inicio de la sesión de cómputo distrital

exista petición expresa del representante del partido que postuló al segundo de los candidatos antes señalados, el Consejo Distrital deberá realizar el recuento de votos en la totalidad de las casillas. Para estos efectos se considerará indicio suficiente la presentación ante el Consejo de la sumatoria de resultados por partido consignados en la copia de las actas de escrutinio y cómputo de casilla de todo el distrito.

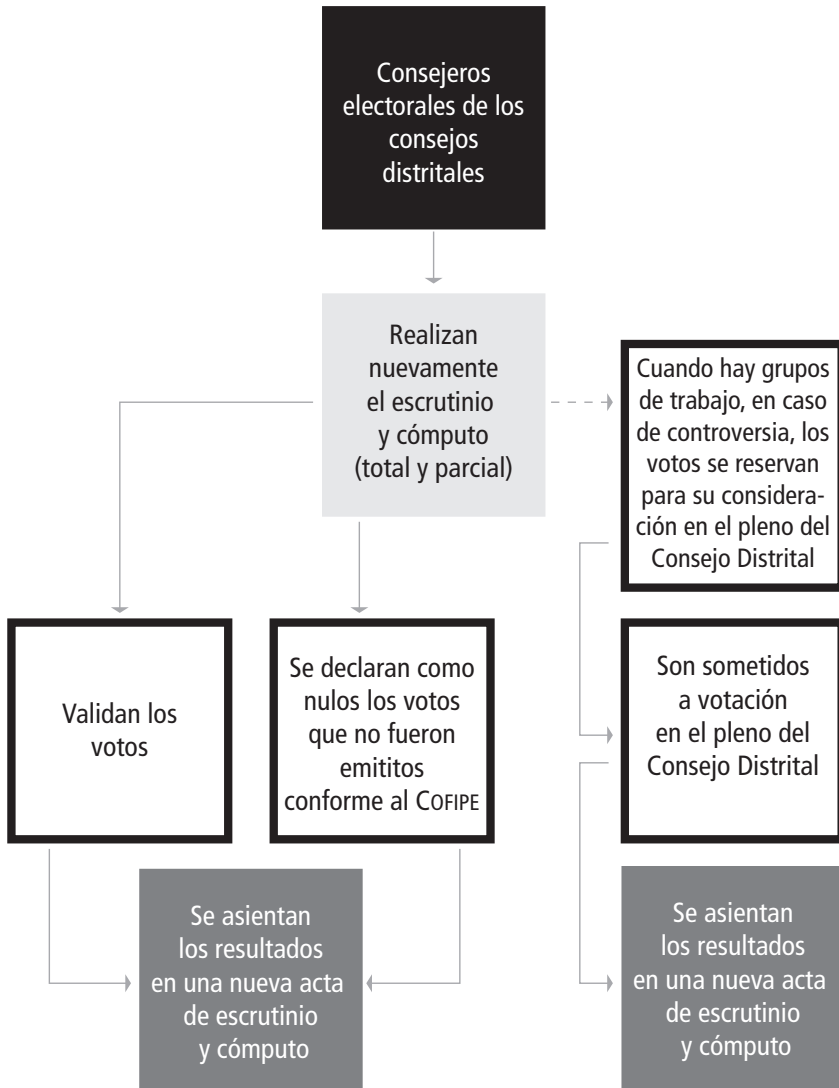
Al término del cómputo distrital

También procede el recuento de votos en la totalidad de las casillas si al término del cómputo distrital se establece que la diferencia entre el candidato presuntamente ganador y el ubicado en segundo lugar es igual o menor a 1% (un punto porcentual) y existe la petición expresa del representante del partido que postuló al segundo de los candidatos. El Consejo Distrital deberá realizar el recuento de votos en la totalidad de las casillas. En todo caso, se excluirán de este procedimiento las casillas que ya hubiesen sido objeto de recuento.

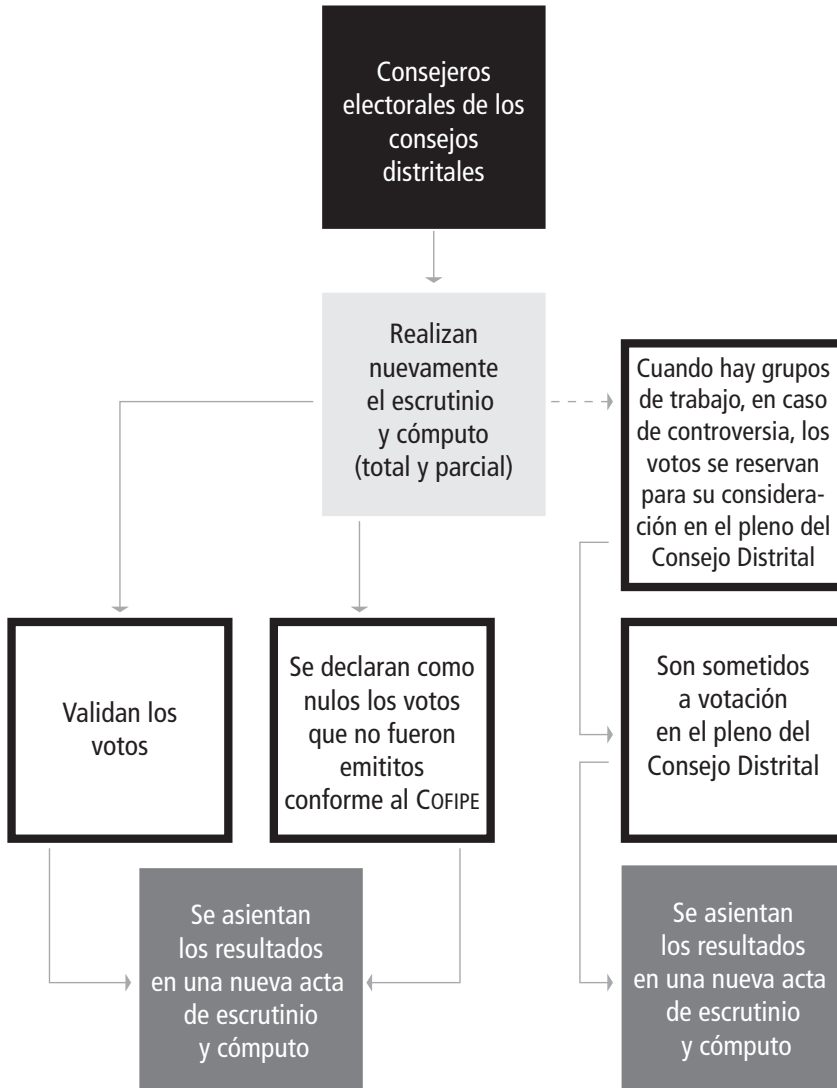
El cuadro 2 muestra el proceso por el que se determina la nulidad del voto individualmente considerado en los consejos distritales. Cabe señalar que si los integrantes de estos órganos colegiados se dividen en grupos de trabajo para realizar el recuento y si en alguno de ellos hay controversia sobre la nulidad o validez de los votos, éstos se llevan al pleno del Consejo Distrital donde se decide por votación si los sufragios son nulos o válidos, tomando en consideración los preceptos de ley y la jurisprudencia vigente.

El cuadro 3 describe qué sucede cuando se impugna ante el TEPJF la votación recibida en casilla por haber mediado dolo o error en el conteo de los sufragios.

Cuadro 2. Nulidad del voto individualmente considerado en consejos distritales



Cuadro 3. La nulidad del voto individualmente considerado en el TEPJF



5.2 Nulidad de la votación recibida en casilla

La nulidad de la votación recibida en casilla implica invalidar todos los votos emitidos en una determinada casilla respecto de alguna elección: la de Presidente, la de diputados por el principio de mayoría relativa y/o por el de representación proporcional, o bien, la de senadores por el principio de mayoría relativa y/o por el de representación proporcional.⁸

La Sala del TEPJF respectiva, en los juicios de inconformidad, emite la sentencia en la que puede confirmar los resultados de la votación recibida en casilla, revocar la constancia de mayoría y validez o declarar la nulidad de la votación recibida en casilla. En el caso de las elecciones de diputados y senadores, contra las sentencia de fondo recaídas a los juicios de inconformidad respectivos, los partidos políticos pueden interponer el recurso de reconsideración ante la Sala Superior del TEPJF, y la sentencia que emita será definitiva.

Si la sentencia revoca la constancia de mayoría y validez, ésta se otorgará al candidato o a la fórmula ganadores que resulten de la sentencia del TEPJF, según se trate de diputados o senadores. El efecto de la nulidad de la votación recibida en casilla será que se modifique el cómputo de la elección de que se trate al reducirle la votación recibida en la casilla respectiva y, si no se altera el lugar que hayan alcanzado los candidatos de cada uno de los partidos, se confirmará el triunfo y sólo se recompondrá el cómputo; en caso contrario, también se revocará el otorgamiento de la constancia de mayoría y validez para otorgársela a quien hubiera ganado como consecuencia de la modificación del cómputo.⁹

Finalmente, si la Sala Regional declara la nulidad de la votación recibida en casilla, puede interponerse el recurso de reconsideración ante la Sala Superior; la sentencia que emita será definitiva y puede confirmar la sentencia de la Sala regional, o bien puede modificarla o revocarla.

Los efectos de las nulidades decretadas por el TEPJF respecto de la votación emitida en una o varias casillas, se contraen exclusiva-

8 J. Jesús Orozco Henríquez, *Justicia electoral y garantismo jurídico*, p.190.

9 *Ibid.*, 191.

mente a la votación para la que expresamente se haya hecho valer el medio de impugnación respectivo.

Cuando se impugne la elección de diputados o de senadores por ambos principios, si se impugna la votación recibida en casillas especiales, su anulación afectará las elecciones de mayoría relativa y de representación proporcional que correspondan.

El cuadro 4 describe el proceso por el que el TEPJF puede declarar la nulidad de la votación recibida en casilla.

5.3 Nulidad de las elecciones federales ⁱⁱⁱ

La nulidad de una elección equivale a dejar sin validez jurídica los resultados electorales, es decir, todos los votos emitidos en el universo de casillas que corresponden; por ejemplo, a un distrito o entidad federativa, según se trate, de la elección de un diputado o de un senador, con la consecuente revocación de las constancias otorgadas a los presuntos candidatos ganadores.¹⁰

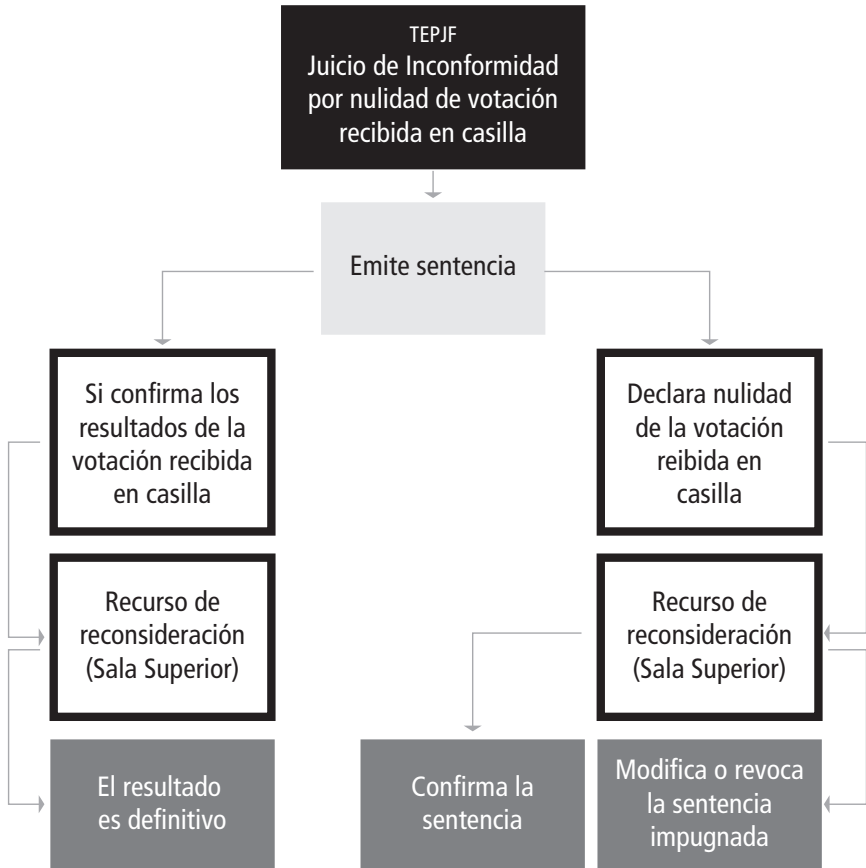
I. Elección de diputados

Para la elección de diputados por el principio de mayoría relativa, son actos impugnables a través del juicio de inconformidad:

- a) Los resultados consignados en las actas de cómputo distrital, las declaraciones de validez de las elecciones y el otorgamiento de las constancias de mayoría y validez respectivas, por nulidad de la votación recibida en una o varias casillas o por nulidad de la elección.
- b) Las determinaciones sobre el otorgamiento de las constancias de mayoría y validez respectivas.
- c) Los resultados consignados en las actas de cómputo distrital, por error aritmético.

10 *Ibid.*, p.184

Cuadro 4. La nulidad de la votación recibida en casilla



Cuadro 5

CAUSALES DE NULIDAD DE UNA ELECCIÓN DE DIPUTADO DE MAYORÍA RELATIVA EN UN DISTRITO ELECTORAL UNINOMINAL

- Cuando no se instale 20% o más de las casillas en la entidad de que se trate y, consecuentemente, la votación no se haya recibido.

- Cuando los dos integrantes de la fórmula de candidatos que hayan obtenido constancia de mayoría sean inelegibles.

- Cuando alguna o algunas de las causales de nulidad de la votación recibida en casilla, se acrediten en por lo menos 20% de las casillas en el distrito de que se trate y, en su caso, no se hayan corregido durante el recuento de votos.

En la elección de diputados por el principio de representación proporcional, son actos impugnables los resultados consignados en las actas de cómputo distrital respectivas:

- a) Por nulidad de la votación recibida en una o varias casillas.
- b) Por error aritmético.

El cuadro 5 muestra las causales de nulidad de una elección de diputados de mayoría relativa en un distrito electoral uninominal.

Cuando se impugne la elección de diputados por ambos principios, el respectivo juicio de inconformidad deberá promoverse dentro de los cuatro días contados a partir del día siguiente de que concluya la práctica de los cómputos.

Las Salas del Tribunal Electoral podrán declarar la nulidad de una elección de diputados cuando se hayan cometido en forma generalizada violaciones sustanciales en la jornada electoral, en el distrito o entidad de que se trate, se encuentren plenamente acreditadas y se demuestre que las mismas fueron determinantes para el resultado de la elección, salvo que las irregularidades sean imputables a los partidos promoventes o a sus candidatos.

Cabe recordar que los errores contenidos en las actas originales de escrutinio y cómputo de casilla que sean corregidos por los consejos distritales siguiendo el procedimiento establecido en la ley, no podrán invocarse como causa de nulidad ante el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación. Tampoco podrá solicitarse que se realice un recuento de votos de las casillas que ya hayan sido objeto de este procedimiento en los consejos distritales.

Una vez que se ha concluido el cómputo distrital y se ha emitido la declaración de validez de la elección de diputados, el presidente del Consejo Distrital expedirá la constancia de mayoría y validez al ganador salvo en el caso de que los integrantes de la fórmula fueran inelegibles.

II. Elección de senadores

En la elección de senadores por el principio de mayoría relativa y de asignación a la primera minoría, son actos impugnables a través del juicio de inconformidad:

- a) Los resultados consignados en las actas de cómputo de entidad federativa, las declaraciones de validez de las elecciones y el otorgamiento de las constancias de mayoría y validez o de asignación de primera minoría respectivas, por nulidad de la votación recibida en una o varias casillas o por nulidad de la elección.
- b) Las determinaciones sobre el otorgamiento de las constancias de mayoría y validez o de asignación de primera minoría respectivas.
- c) Los resultados consignados en las actas de cómputo de entidad federativa, por error aritmético.

En la elección de senadores por el principio de representación proporcional, los resultados consignados en las actas de cómputo de entidad federativa respectivas:

Cuadro 6

**CAUSALES DE NULIDAD DE LA ELECCIÓN DE SENADORES
EN UNA ENTIDAD FEDERATIVA**

- Cuando los dos integrantes de la fórmula de candidatos que hayan obtenido constancia de mayoría sean inelegibles. En este caso, la nulidad afectará a la elección únicamente por lo que respecta a la fórmula o fórmulas de candidatos que resulten inelegibles.

- Cuando alguna o algunas de las causales de nulidad de la votación recibida en casilla, se acrediten en por lo menos 20% de las casillas en la entidad de que se trate y, en su caso, no se hayan corregido durante el recuento de votos.

- Cuando no se instale 20% o más de las casillas en la entidad de que se trate y, consecuentemente, la votación no se haya recibido.

I. Por nulidad de la votación recibida en una o varias casillas.

II. Por error aritmético.

El cuadro 6 muestra las causales de nulidad de la elección de senadores en una entidad federativa.

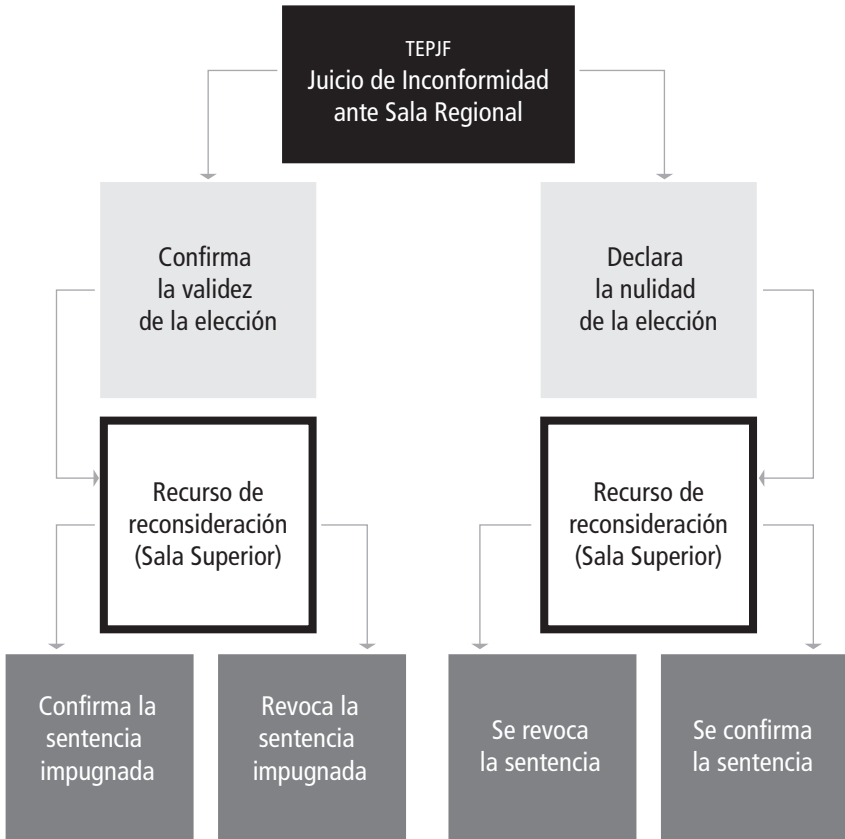
En el caso de la elección de senadores por ambos principios y de asignación a la primera minoría, el respectivo juicio de inconformidad deberá promoverse dentro de los cuatro días contados a partir del día siguiente de que concluya la práctica de los cómputos en las entidades federativas.

Las Salas del Tribunal Electoral podrán declarar la nulidad de una elección de senadores cuando se hayan cometido en forma generalizada violaciones sustanciales en la jornada electoral, en el distrito o entidad de que se trate, se encuentren plenamente acreditadas y se demuestre que las mismas fueron determinantes para el resultado de la elección, salvo que las irregularidades sean imputables a los partidos promoventes o a sus candidatos.

El cuadro 7 describe el proceso por el que el TEPJF puede anular la elección de diputados o senadores.

Finalmente, es necesario subrayar que corresponde al TEPJF resolver en forma definitiva e inatacable, las controversias que se

Cuadro 7. La nulidad de la elección de diputados y senadores



susciten sobre las elecciones federales de diputados y senadores, tanto los juicios de inconformidad que se presenten en las Salas Regionales, como los recursos de reconsideración que, en segunda instancia, se presenten en la Sala Superior en contra de las resoluciones de las Salas Regionales recaídas a los juicios de inconformidad.

III. Elección presidencial

La reforma electoral, constitucional y legal 2007-2008 introdujo la posibilidad de que la elección para Presidente de los Estados Unidos Mexicanos pueda anularse.

La Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación es la autoridad encargada de resolver, en única instancia, de manera definitiva e inatacable los juicios de inconformidad que versen sobre los resultados consignados en las actas del cómputo distrital respectivas, por nulidad de la votación recibida en una o varias casillas o por error aritmético, y por nulidad de toda la elección. Una vez resueltas las impugnaciones sobre la elección de Presidente de los Estados Unidos Mexicanos, la Sala Superior, a más tardar el 6 de septiembre del año de la elección, realizará el cómputo final, y procederá a formular la declaración de validez de la elección y la de Presidente electo respecto del candidato que haya obtenido el mayor número de votos.¹¹

Para la elección de Presidente de los Estados Unidos Mexicanos, son actos impugnables a través del juicio de inconformidad:

- a) Los resultados consignados en las actas de cómputo distrital respectivas, por nulidad de la votación recibida en una o varias casillas o por error aritmético.
- b) La nulidad de toda la elección.

En caso de que se impugne la elección de Presidente de los Estados Unidos Mexicanos, por nulidad de toda la elección, el representante

11 Esta disposición se encuentra contenida en el párrafo II del artículo 186 de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación.

Cuadro 8

**CAUSALES DE NULIDAD DE LA ELECCIÓN DE PRESIDENTE
DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS**

- Cuando en el territorio nacional no se instale 25% o más de las casillas y, consecuentemente, la votación no se haya recibido.
-
- Cuando el candidato ganador de la elección resulte inelegible.
-
- Cuando alguna o algunas de las causales de nulidad de la votación recibida en casilla, se acrediten en por lo menos 25% de las casillas en el territorio nacional y, en su caso, no se hayan corregido durante el recuento de votos.

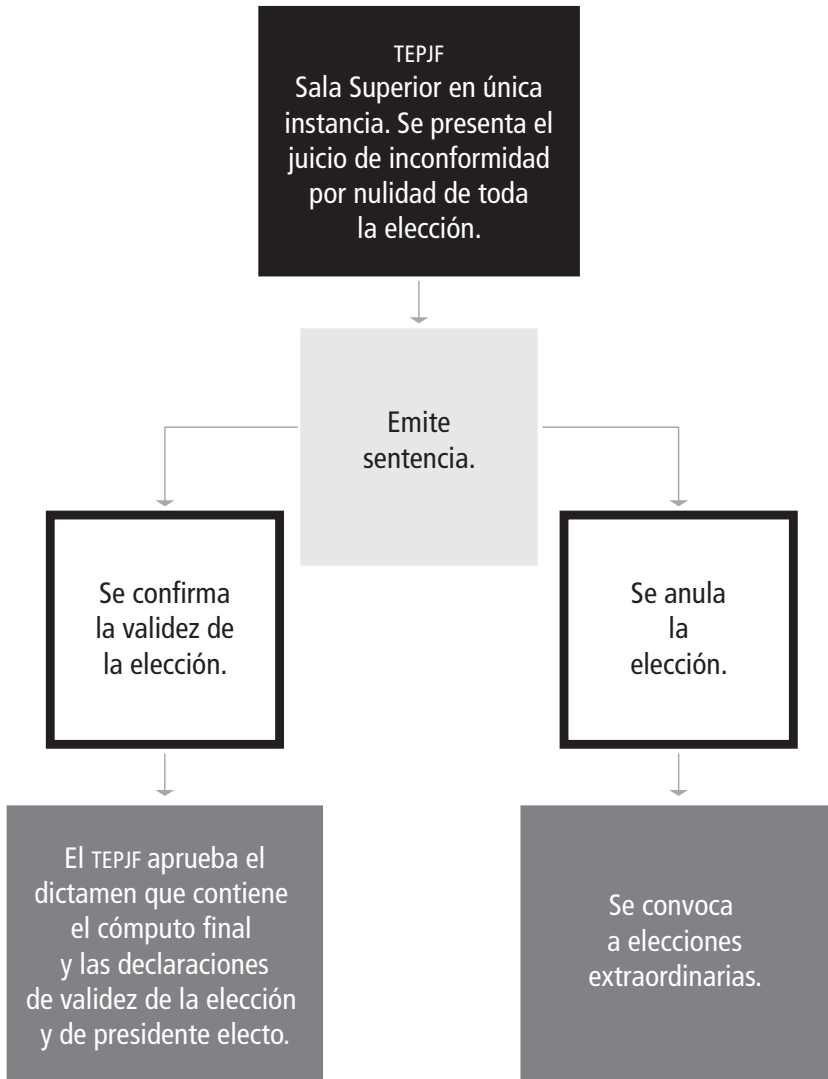
del partido político o coalición registrado ante el Consejo General del Instituto Federal Electoral deberá presentar el juicio de inconformidad respectivo.

El cuadro 8 indica las causales de nulidad de la elección del Presidente de los Estados Unidos Mexicanos.

La respectiva demanda del juicio de inconformidad deberá presentarse dentro de los cuatro días contados a partir del día siguiente de que concluya la práctica de los cómputos distritales de la elección presidencial. Cuando se impugne la elección de Presidente de los Estados Unidos Mexicanos por nulidad de toda la elección, el respectivo juicio de inconformidad deberá promoverse a más tardar dentro de los cuatro días posteriores a la presentación del informe que realice el Secretario Ejecutivo del Consejo General el domingo siguiente al de la jornada electoral, referente al resultado, por partido y candidato, de la sumatoria de los resultados consignados en las actas de cómputo distrital de la elección presidencial.

El cuadro 9 describe el proceso por el que el TEPJF puede anular la elección de Presidente de los Estados Unidos Mexicanos.

Cuadro 9. La nulidad de la elección de Presidente de los Estados Unidos Mexicanos



5.4 Juicio de inconformidad^{iv}

El juicio de inconformidad es

el medio procesal de impugnación legalmente establecido a favor de los partidos políticos por regla y excepcionalmente de los candidatos a cargos de elección popular, para cuestionar la validez de una elección, la legalidad de los resultados asentados en las actas de cómputo, el otorgamiento de las constancias de mayoría y validez o de asignación de primera minoría, en la elección de diputados, senadores y Presidente de los Estados Unidos Mexicanos, por las causas, en los supuestos y para los efectos, expresa y limitativamente establecidos en el ordenamiento jurídico que rige la materia.¹²

El juicio de inconformidad sólo procede si es interpuesto en el “desarrollo de un proceso electoral, ya de naturaleza ordinaria o extraordinaria y, dentro de éste, exclusivamente en la etapa de resultados y declaraciones de validez”.¹³

Como lo establece la LGSMIME, durante el proceso electoral federal y exclusivamente en la etapa de resultados y de declaraciones y de validez, el juicio de inconformidad procederá para impugnar las determinaciones de las autoridades electorales federales que violen normas constitucionales o legales relativas a las elecciones de Presidente de los Estados Unidos Mexicanos, senadores y diputados.

Las autoridades competentes para resolver los juicios de inconformidad son:

- Para las elecciones de Presidente de los Estados Unidos Mexicanos, la Sala Superior del Tribunal Electoral en única instancia.
- Para las elecciones de diputados y senadores, la Sala Regional que tenga jurisdicción sobre la circunscripción plurinominal

12 Flavio Galván Rivera, *Derecho Procesal Electoral Mexicano*, p. 300.

13 *Idem*.

a la que pertenezca la autoridad electoral responsable de los actos impugnados.

Los efectos de las nulidades decretadas por el Tribunal Electoral respecto de la votación emitida en una o varias casillas, o de una elección en un distrito electoral uninominal, o en una entidad federativa; o bien, en la elección de Presidente de los Estados Unidos Mexicanos, se contraen exclusivamente a la votación o elección para la que expresamente se haya hecho valer el juicio de inconformidad.

El juicio de inconformidad sólo podrá ser promovido por los partidos políticos y por los candidatos, exclusivamente cuando por motivos de inelegibilidad la autoridad electoral correspondiente decida no otorgarles la constancia de mayoría o de asignación de primera minoría.

Las sentencias recaídas a los juicios de inconformidad pueden tener los siguientes efectos:

- Confirmar el acto impugnado.
- Declarar la nulidad de la votación emitida en una o varias casillas para la elección presidencial si se cumplen los supuestos previstos en la ley y, por lo tanto, modificar el acta de cómputo distrital respectiva.
- Declarar la nulidad de la votación emitida en una o varias casillas cuando se den los supuestos previstos en la ley y modificar, en consecuencia, las actas de cómputo distrital y de entidad federativa de las elecciones de diputados y senadores, según corresponda.
- Revocar la constancia expedida en favor de una fórmula o candidato a diputado o senador; otorgarla al candidato o fórmula de candidatos que resulte ganadora como resultado de la anulación de la votación emitida en una o varias casillas en uno o, en su caso, de varios distritos; y modificar, en consecuencia, las actas de cómputo distrital y de entidad federativa respectivas, según la elección que corresponda.

- Declarar la nulidad de la elección de diputados o senadores y, en consecuencia, revocar las constancias expedidas cuando se den los supuestos previstos en la ley.
- Revocar la determinación sobre la declaración de validez u otorgamiento de constancias de mayoría y validez o de asignación de primera minoría en las elecciones de diputados y senadores, según corresponda.
- Hacer la corrección de los cómputos distritales, de entidad federativa o nacional cuando sean impugnados por error aritmético.
- Declarar la nulidad de la elección presidencial cuando se actualicen los supuestos previstos en la ley.

5.5 Recurso de reconsideración^v

El recurso de reconsideración electoral federal es el medio con que cuentan los partidos políticos y, excepcionalmente, los candidatos para impugnar las sentencias de fondo dictadas por las Salas Regionales del TEPJF que en los siguientes casos es procedente:¹⁴

1. En los juicios de inconformidad promovidos contra los resultados de las elecciones de diputados y senadores, así como contra las asignaciones —realizadas por el Consejo General del IFE— a cada partido político de diputados y senadores electos por el principio de representación proporcional.
2. En los demás medios de impugnación de la competencia de las salas regionales, cuando éstas hayan determinado que una ley electoral es contraria a la Constitución y, por lo tanto, decidan no aplicarla.

Al interponer recurso de reconsideración, los partidos políticos buscan que se anule, revoque o modifique la distribución de curules por

14 Los candidatos pueden interponer recurso de reconsideración únicamente para impugnar la sentencia de la Sala Regional que haya confirmado la inelegibilidad decretada por el órgano competente del IFE o haya revocado la determinación de dicho órgano por la que se declaró que cumplía con los requisitos de elegibilidad.

partido, los resultados o la validez de una elección, o bien la resolución de una sentencia. El fallo que resuelva el recurso de reconsideración puede también confirmar el acto objetado o la sentencia que se impugnó, a pesar de que esta figura no sea asunto propio de la impugnación.¹⁵

Para interponer un recurso de reconsideración, debe cumplirse alguno de los presupuestos que se enuncian enseguida.

1. En el caso de que el Consejo General del IFE haya asignado indebidamente diputados o senadores por el principio de representación proporcional:
 - 1.1 Existir error aritmético en los cálculos realizados por el propio Consejo.
 - 1.2 No haber tomado en cuenta las sentencias que, en su caso, hubieran dictado las Salas del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.
 - 1.3 Haber contravenido las reglas y fórmulas de asignación establecidas en la Constitución y en el COFIPE.

El recurso de reconsideración debe interponerse dentro de las 48 horas siguientes, contadas a partir de que termine la sesión en la que el Consejo General haya asignado los diputados o senadores por representación proporcional.

2. En el caso de una sentencia emitida por la Sala Regional del TEPJF:
 - 2.1 No haber tomado en cuenta las causales de nulidad que hubieran sido invocadas y debidamente probadas, por las cuales hubiera podido modificarse el resultado de la elección.
 - 2.2 Haber otorgado indebidamente la constancia de mayoría y validez, o haber asignado la primera minoría a una fórmula de candidatos distinta a la que originalmente se le otorgó o asignó.

15 Flavio Galván Rivera, *op. cit.*, p. 340.

2.3 Haber anulado indebidamente una elección.

2.4 Haber resuelto la no aplicación de una ley en materia electoral por estimarla contraria a la Constitución.

El recurso de reconsideración debe presentarse dentro de los tres días contados a partir del día siguiente al que se haya notificado la sentencia de fondo de la Sala Regional impugnada.

En el recurso de reconsideración ya no es posible ofrecer o aportar pruebas, salvo cuando se trate de pruebas supervenientes y sean determinantes para acreditar alguno de los presupuestos anteriormente señalados.

Para que un recurso de reconsideración proceda, deben cumplirse los siguientes requisitos especiales:

- Haber agotado, en tiempo y forma, las instancias previas de impugnación.
- Señalar con claridad el presupuesto de la impugnación.
- Expresar agravios por los que se aduzca que la sentencia puede modificar el resultado de la elección, es decir, cuando el fallo de una sentencia pueda tener como efecto:
 - La anulación de los comicios.
 - Revocar la anulación de las elecciones.
 - Otorgar el triunfo a un candidato o fórmula distinta a la que se entregó originalmente.
 - Asignar la senaduría de primera minoría a un candidato o fórmula distintos.
 - Corregir la asignación de diputados o senadores según el principio de representación proporcional.

Por último, cabe recordar que la Sala Superior del TEPJF es la única competente para resolver los recursos de reconsideración y que las sentencias en las que se resuelvan tales recursos son definitivas e inatacables.

Notas

- i Artículo 41, Base VI de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.
- ii Artículos 274.1 y 295 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales y artículo 33 del Reglamento de Sesiones de los Consejos Locales y Distritales del Instituto Federal Electoral.
- iii Artículos 49, 50, 53, 55 y 71.2 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral y artículo 186 de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación.
- iv Artículos 49, 50, 54, 55 y 56 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.
- v Artículos 61, 62, 63, 64, 66 y 69 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

Consideraciones finales

El sistema de nulidades en materia electoral federal se rige por diversos principios mediante los cuales se determina cuándo procede anular la votación recibida en casilla o una elección. Asimismo, el TEPJF ha emitido criterios que definen en qué casos un funcionario de casilla debe contar un voto, individualmente considerado nulo.

Estos principios y criterios buscan regular la validez o la nulidad de los votos y de la votación emitida, pero también proteger el derecho de los ciudadanos de emitir el sufragio y que éste sea respetado. Por esta razón, la nulidad procede sólo cuando se demuestra fehacientemente que se ha alterado la voluntad ciudadana.

A manera de conclusión, se subrayan enseguida los preceptos y características más emblemáticos del sistema de nulidades a nivel federal, tema que se ha abordado con detalle a largo de este texto.

Con la finalidad de evitar controversias e incertidumbre, la legislación en la materia establece que sólo procede decretar la nulidad cuando se actualiza alguna de las causas expresamente previstas en la ley. Además de estar explícitamente señaladas en el cuerpo legal, las hipótesis de nulidad deben ser determinantes, es decir, motivo suficiente para que uno de los contendientes obtenga una ventaja indebida y se suscite un cambio de ganador. La mayoría de las causales de nulidad de la votación recibida en casilla exigen explícitamente que se demuestre que la irregularidad o el error haya sido determinante; sin embargo, en las causales donde el legislador no previó tal requisito de forma expresa, la determinancia está implícitamente presente en la gravedad de la conducta irregular.

Por otra parte, las irregularidades menores cometidas el día de la jornada electoral se subordinan a la función principal de las elecciones, que consiste en recibir la votación mediante la cual los ciudadanos designan a sus gobernantes y representantes. En otros términos, si alguna irregularidad cometida, pese a estar plenamente comprobada, no modifica el resultado final de las elecciones por no haber sido determinante, no se actualiza como causa de nulidad, pues se tiende a privilegiar los votos que se emitieron válidamente.

Asimismo, es necesario enfatizar que el sistema de anulación de los sufragios recibidos en casilla opera de forma individual, es decir, sólo puede anularse la votación en las casillas respecto a las que haya sospecha de irregularidad —y siempre que estas irregularidades se acrediten y sean determinantes—, no en la totalidad.

Así, a quien impugne le corresponde mencionar cuáles son las casillas específicas cuya votación solicita que se anule y la causal de nulidad que aplique para cada una de ellas, con base en los hechos que constituyeron una irregularidad.

A nivel federal, el medio de defensa que provee la ley para que los partidos políticos hagan valer las causales de nulidad de la votación o de la elección es el juicio de inconformidad. Asimismo, las causales de nulidad pueden hacerse valer únicamente por los partidos políticos —excepto si la irregularidad que denuncian fue provocada por ellos mismos— y por los candidatos (sólo en el caso de que la autoridad correspondiente, por motivos de inelegibilidad, decida no otorgarles la constancia de mayoría o de asignación a la primera minoría). No obstante, la legislación electoral faculta también a las salas del TEPJF para invocar y acreditar las causas de nulidad cuando adviertan que el número, el tipo y la trascendencia de las violaciones cometidas durante la jornada electoral o en alguna de sus etapas amerite que la elección se declare nula, lo cual dependerá de que las anomalías estén plenamente acreditadas, que no sean reparables durante la jornada electoral o en las actas de escrutinio y cómputo, que pongan en duda la certeza de la votación y que sean determinantes para el resultado de los comicios.

Finalmente, la nulidad de la votación recibida en casilla o de una elección sólo puede ser decretada por el TEPJF, con excepción de la nulidad de votos determinada por los funcionarios de casilla. Los efectos de las nulidades decretadas por el TEPJF respecto de la votación emitida en una o varias casillas o de una elección en un distrito electoral uninominal o en una entidad federativa, o bien, en la elección de Presidente de los Estados Unidos Mexicanos, se constriñen exclusivamente a la votación o elección para la que expresamente se haya hecho valer el juicio de inconformidad respectivo.

Es así que el sistema de nulidades en materia electoral cuenta con las salvaguardas suficientes para proteger los sufragios de los ciudadanos y aplicar la sanción anulatoria en los casos donde la gravedad de las faltas y de sus efectos lo ameriten.

Bibliografía

- Alanís, María del Carmen, “Sistema de nulidades en las elecciones”, en *La Reforma a la Justicia Electoral en México: Reunión Nacional de los Juzgadores Electorales*, México, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, 2008, pp. 369-390.
- Arenas Bátiz, Carlos Emilio, *Defensa jurídica del voto*, México, Universidad Autónoma de Nuevo León (Facultad de Derecho y Ciencias sociales) y Colegio de Criminología, 2000.
- Becerril, Maribel, *Nulidad de votación recibida en casilla*, México, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, 2009.
- Casoluengo, René, *Nulidad de votación recibida en casilla*, causales a) a f), México, TEPJF, 2008, en: http://www.docstoc.com/docs/76001626/nulidad_votacion_a-f [consulta: 01/09/2011].
- Corona, Luis Antonio, *La causa abstracta de nulidad de las elecciones*, mimeo, en: <http://www.revistanotarios.com/files/Causa%20Abstracta%20de%20Nulidad%20de%20la%20Eleccion.pdf> [consulta: 02/09/2011].
- Elizondo Gasperín, Macarita, *Causales de nulidad electoral. Doctrina Jurisprudencial estudio de las pruebas*, México, UNAM- Porrúa, 2007.
- _____, *Metamorfosis de la causal abstracta de nulidad de elección en México*, México, TEPJF, 2008.
- Fundación Internacional para Sistemas Electorales, *Aplicación de la reforma electoral 2007-2008 en México desde una perspectiva internacional comparada*, México, IFES-IFE, 2009, en: http://www.ife.org.mx/docs/IFE-v2/CAI/CAI-publicaciones/docs/Informe_IFES_I.pdf [consulta 02/09/2011].
- Galván, Flavio, *Derecho Procesal Electoral Mexicano*, México, McGraw Hill, 1997.

- Instituto Interamericano de Derechos Humanos-Centro de Asesoría y Promoción Electoral, 3ª ed., *Diccionario Electoral*, tomo I, México, UNAM-IIIJ-TEPJF-IFE-IIDH-CAPEL, 2003.
- Luna Ramos, José Alejandro, “Nuevas atribuciones de las Salas del TEPJF. Documento de trabajo inicial”, México, IFE- TEPJF, 2008, en: http://www.ife.org.mx/documentos/Reforma_Electoral/docs/M10_AtribucionesTEPJF.pdf [consulta 02/09/2011].
- Orozco Henríquez, Jesús, *Justicia electoral y garantismo jurídico*, México, UNAM-Porrúa, 2006.
- Ossorio, Manuel, *Diccionario de Ciencias Jurídicas, Políticas y Sociales*, Buenos Aires, Heliasta, 1997.
- Pérez Contreras, Salvador, “Sistema de Nulidades, Presentación para Curso Propedéutico del TEPJF” [presentación electrónica de consulta interna], México, TEPJF, 2008.

Marco normativo

- Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos
- Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales
- Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral
- Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación

Sistema de nulidades en materia electoral.

Con un tiraje de 11,500 ejemplares,
se terminó de imprimir en el mes de diciembre de 2011,
en Talleres Gráficos de México,
Av. Canal del Noret 80, Col. Felipe Pescador,
Del. Cuauhtémoc, C.P. 06280, México, D.F.